

511
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES
ANTE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAVIER ISRAEL RAMIREZ GALICIA



MEXICO, D. F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/124/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

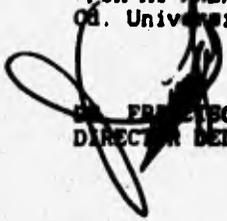
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero RAMIREZ GALICIA JAVIER ISRAEL, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ANTE LAS SENTENCIAS DE AMPARO" bajo la dirección del Licenciado Gabriel A. Regino García para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Regino García en oficio de fecha 18 de abril de 1996, me manifiesta haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, el 22 de 1996.


FRANCISCO VENECIANO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
PRESENTE.

Me es grato informarle que el compañero **JAVIER ISRAEL RAMIREZ GALICIA**, ha concluido bajo mi dirección, su trabajo de investigación sobre el tema "**LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ANTE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**", que pretende exponer como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Dicho trabajo, salvo su docta opinión, reúne los requisitos reglamentarios atento a su nivel de preparación, investigación y redacción, así como las citas, críticas y propuestas que contiene, motivo por el cual, he tenido a bien aprobarlo.

En tal virtud, lo someto a su consideración para que Usted haga las observaciones que estime pertinentes.

Agradezco de antemano su atención y aprovecho la oportunidad para reiterarle mi respeto y enviarle un cordial saludo.


Ciudad Universitaria, 10 de Abril de 1968
ATENTAMENTE
Gabriel Redondo

A mis padres **GUILLEMO RAMÍREZ** y
CELIA GALICIA, agradeciéndoles su
apoyo y con promesa de éxito.

A mis hermanos, **GUILLEMO** por su
ayuda en la impresión de este
trabajo, **JESÚS JERONIMO** esperando
que logren sus metas, y **CARLOS**
ERIK (in memoriam).

Al licenciado **GABRIEL A. REGINO**
GARCÍA, por el apoyo
incondicional que me brindo en la
realización de este trabajo.

A **ANA LUISA MENDOZA BATISTA**,
quien me enseñó a luchar por lo
que mas quiero.

A CECILIA ACOSTA R., VERÓNICA
DORANTES C., FRANCISCA HERNÁNDEZ
M., GERALDINE HERNÁNDEZ V. y
NORMA VILLEGAS Z., por lo que han
significado en mi vida..

A ALBERTO BARRÓN R., DANTE
CALDERÓN DE LA R., ANTONIO
HERNÁNDEZ L., RODOLFO HERNÁNDEZ
B., HECTOR VÁZQUEZ M.,
agradeciendo su amistad que me
han brindado.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Introducción. | i |
| Capítulo Primero. | |
| La Sentencia. | 1 |
| I Definición | 1 |
| II Evolución Histórica de la Sentencia. | 5 |
| A. Asia. | 5 |
| B. Roma. | 5 |
| C. Francia. | 8 |
| D. Países Anglosajones. | 10 |
| III Naturaleza Jurídica de la Sentencia. | 11 |
| A. Función de la Sentencia. | 11 |
| B. Papel del Juzgador. | 13 |
| C. Requisitos de la Sentencia. | 14 |
| IV Clasificación de las Sentencias. | 17 |
| Capítulo Segundo. | |
| Generalidades del Amparo. | 21 |
| I Historia. | 21 |
| II Definición de Amparo. | 27 |
| III Partes en el Amparo. | 33 |
| A. El Quejoso. | 34 |
| B. El Tercero Perjudicado. | 35 |
| C. La Autoridad Responsable. | 37 |
| D. El Ministerio Público Federal. | 38 |
| IV Principios Fundamentales del Amparo | 39 |

| | |
|---|----|
| A. Instancia de Partes. | 40 |
| B. Agravios Personales y Directos. | 41 |
| C. Relatividad de la Sentencia. | 42 |
| D. Definitividad. | 44 |
| E. Principios de Estricto Derecho. | 46 |
| V Clases de Amparo. | 48 |
| A. Amparo Indirecto. | 48 |
| B. Amparo Directo. | 55 |
| C. Amparo Agrario. | 57 |
| Capítulo Tercero. | |
| Las Sentencias en el Juicio de Amparo. | 60 |
| I Requisitos de la Sentencia de Amparo. | 60 |
| A. Requisitos Formales. | 61 |
| B. Requisitos de Fondo. | 63 |
| II Examen de Actos Reclamados | 66 |
| A. Actos de Autoridad Federal y Estatal. | 67 |
| B. Actos de Particulares. | 67 |
| C. Actos Consumados. | 68 |
| D. Actos Declarativos. | 68 |
| E. Actos Consentidos. | 69 |
| F. Actos de Trato Sucesivo. | 69 |
| G. Actos Positivos. | 70 |
| H. Actos Negativos. | 70 |
| I. Actos Negativos con Efectos Positivos. | 70 |
| J. Actos Futuros e Inciertos. | 70 |
| III La Suplencia de la Queja. | 71 |
| A. En Materia Penal. | 73 |

| | |
|---|----|
| B. En Materia Agraria. | 74 |
| C. En Materia Laboral. | 74 |
| D. En Favor de los Menores e Incapaces. | 75 |
| E. Contra Leyes Declaradas Inconstitucionales. | 75 |
| VI La Valoración de Pruebas. | 76 |
| A. La Documental. | 78 |
| B. La Pericial. | 78 |
| C. La Testimonial. | 79 |
| D. La Inspección Judicial. | 79 |
| V. Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo. | 80 |
| A. Sentencias que Conceden el Amparo o Estimatorias. | 80 |
| B. Sentencias que Niegan el Amparo o Desestimatorias. | 81 |
| C. Sentencias de Sobreimiento. | 82 |
| Capítulo Cuarto. | |
| Ejecución e Inejecución de las Sentencias de Amparo. | 85 |
| I Cuando Causa Ejecutoria las Sentencias de Amparo. | 85 |
| II La Ejecución de la Sentencia de Amparo. | 88 |
| A. Procedimiento de Ejecución de Sentencias. | 88 |
| B. Incidentes de Inejecución de Sentencias. | 90 |
| III Incumplimiento a las Ejecutorias Dictadas en los Juicios de Amparo. | 93 |
| A. Repetición del Acto Reclamado. | 94 |
| B. Ejecución Defectuosa o Excesiva. | 96 |
| IV Ejecución Forzada de las Sentencias de Amparo. | 98 |
| V Responsabilidad de las Autoridades. | 99 |

| | |
|--------------------------------|-----|
| Conclusiones. | 102 |
| Bibliografía. | 105 |
| Legislación Consultada. | 108 |

Introducción.

El ser humano es un ente social y como tal, necesita convivir con otros hombres; y como en toda sociedad, es necesario la existencia de seres de la misma especie, quienes utilizando el poder que ostentan, son quienes gobiernan al grupo social en el que viven.

Existen diferentes formas para que el hombre alcance el poder, según sea la forma de gobierno y de Estado que exista en las distintas naciones.

Así, en nuestro país que se basa en la teoría clásica de la división de poderes, dividiéndose en poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial, serán los representantes de estas quienes detente un poder público para beneficio de los gobernados de nuestra nación.

Una de las finalidades de las autoridades que detentan el poder, es buscar la equidad y justicia para con los gobernados, resolviendo conflictos, creando normas, vigilando y poniendo en orden al grupo social, o sea, estan al servicio del pueblo.

Pero también hay que reconocer que el hombre es egoísta por naturaleza, y esta característica en especial, hace que

quien detenta el poder, en numerosas ocasiones y para satisfacer a algunas cuantas personas, abusen del mencionado poder concedido, aun lesionando los derechos que el propio hombre tiene inherentes a el, que en nuestra nación, son recogidos y reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su capítulo de garantías individuales.

Así como existen autoridades que al realizar sus actos, violan las garantías constitucionales, en nuestro país existe un medio de control constitucional, para evitar el abuso de las autoridades que detentan el poder, protegiendo al gobernado, siendo este el Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo es un proceso jurisdiccional por medio del cual, cualquier gobernado que crea que sus garantías individuales han sido vulneradas por alguna autoridad, interponga su demanda de amparo, haciendo valer su acción constitucional, esperando que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja.

Una de las características del juicio de garantías es la celeridad del proceso, para dictaminar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún acto de autoridad, esto en beneficio de los gobernados, sin embargo, en numerosas ocasiones, cuando se ha dictado una sentencia que proteja al quejoso, las autoridades responsables evitan dar cumplimiento

a la señalada resolución, es entonces cuando la autoridad federal tiene que actuar para obligar a las responsables al cumplimiento de la ejecutoria dictada durante el juicio de garantías.

El juicio de amparo es una institución jurídica, eminentemente mexicana, de suma importancia para la protección del gobernado, pero como legislación creada por el hombre, no es perfecta, es perfectible, y como tal, existen imperfecciones; un ejemplo es el procedimiento de ejecución e inejecución de la sentencia, pues la ley señala incidentes que dilata el cumplimiento de la ejecutoria, con los que se pierde el espíritu de celeridad del juicio de amparo, las cuales pueden ser corregidas para beneficio de la justicia y equidad en México.

CAPITULO PRIMERO

LA SENTENCIA.

*"El gobierno peor es aquel que
ejerce la tiranía en nombre de la
justicia."*

Paulo

I. DEFINICIÓN

El ser humano es un ente social, sin embargo, también actúa en una forma individual en busca de un beneficio propio; esta subjetividad trae consigo la existencia de criterios encontrados, y cuando no es posible llegar a una solución entre las partes, es necesaria la existencia de una opinión de un tercero, que en forma imparcial y con pruebas de las partes en conflicto le faciliten, dictamine una posible solución. Por la misma naturaleza del hombre, es muy difícil que quienes tengan un conflicto de intereses se atengan a la resolución tomada por el tercero si esta no es de carácter obligatorio, es por eso que fue necesario crear una institución con facultades para que sus resoluciones sean de observancia obligatoria por las partes; estas resoluciones son conocidas como sentencias.

Desde el primer momento en que una persona pone en funcionamiento la maquinaria judicial, ya sea el actor (en materia civil), el Ministerio Público (en materia penal), el quejoso (en materia de amparo), etc., piensa en la sentencia,

que esta le sea favorable en sus pretenciones, así mismo el demandado, el procesado, la autoridad responsable; en su caso, al incorporarse al procedimiento judicial buscará desvirtuar lo mencionado por su contraria, con la intención de obtener una sentencia favorable; por otro lado, el Juez, o Magistrado, también tienen en su mente la sentencia que dictaran para resolver el conflicto entre las partes. Rodríguez Aguilera en su obra "La Sentencia" menciona: "Desde el momento en que una persona decide acudir a los numerosos Tribunales de Justicia, con determinada pretensión, piensa en la sentencia, que habra de otorgarle o denegarle aquella pretensión. Cuando el Juez examina y admite el escrito inicial de un proceso, piensa en la sentencia. En definitiva, todas las posiciones que se contemplan en la administración de justicia, la meta a conseguir, el final del camino seguido para la resolución de cada caso es la sentencia".¹

El Diccionario de la Lengua Española define a la sentencia como "Declaración del juicio y resolución del juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que juzgue o componga",² de la anterior definición se observa a la sentencia como una resolución que pretende resolver un conflicto.

¹ - Rodríguez Aguilera, Cesáreo. "La sentencia", Ed. Bosh, Pag. 11.

² - Diccionario de la Lengua Española, 20 edición. tomo II, pag. 1234, Madrid 1984.

En cuestión de la etimología de la palabra sentencia, los autores no se ponen de acuerdo, pues mientras unos sostienen que la palabra sentencia proviene del latín 'sententia' que significa "dictamen",³ por otro lado autores como Arturo Serrano Robles señalan que "Se llama así de la palabra latina sentido, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso".⁴ Aunque exista tal discrepancia en la definición etimológica, el resultado al que se pretende llegar es el mismo, pues de una forma u otra, lo importante es hacer la mención de que el juez analizara para dictaminar una resolución.

Jurídicamente la sentencia es dictada por un Juez, y su resolución tendrá carácter de obligatorio; Alfredo Rocco la ubica dentro de la función jurisdiccional definiéndola como "El acto por el cual el Estado por medio del órgano de la jurisdicción destinando para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".⁵ Para Rocco, es básica la intervención del Estado como medio controlador de la sentencia, siendo su representante el Juez, sin embargo, este acto no será al libre arbitrio del Juzgador, sino que tendrá que basarse en las normas previamente establecidas, para conceder un beneficio a algunas de las partes en litigio.

³.- Entre otros Calamandre, Chioyenda.

⁴.- Suprema Corte de Justicia, "Manual del Juicio de Amparo", Ed. Themis, pag. 136.

⁵.- Rocco, Alfredo, "La sentencia civil", Ed. Cárdenas, Tr. Mariano Obejero, pag. 51.

Por su parte Giuseppe Chiovenda al hablar de la sentencia la define como "La resolución del Juez que estima o rechaza la demanda del actor dirigida a obtener la declaración de la existencia de una voluntad de ley que garantice un bien, o de la inexistencia de la voluntad de ley que lo garantice al demandado";⁶ Chiovenda en su definición, hace notar, que el juez al garantizar un bien por medio de su sentencia, ya sea al actor o al demandado, tiene que basarse en una norma establecida con anterioridad al hecho.

El licenciado Rafael De Pina define a la sentencia como "La resolución judicial que pone fin a un proceso, incidente o juicio, en una instancia o en un recurso extraordinario".⁷ Para De Pina, la sentencia será la resolución que termine con una controversia en cualquiera de las instancias legales.

De las definiciones que se acaban de mencionar y después de analizar su contenido y elementos de las mismas, puedo llegar a la siguiente definición: La sentencia es el acto dictado por un Juez, Ministro o Magistrado, en representación del Estado, que resolverá una controversia llevada a tribunales, ya sea de fondo o interlocutoriamente, basándose en los elementos de prueba aportados por las partes, así como de la normatividad jurídica previamente establecida.

⁶.- Chiovenda, Giuseppe, "Principios de derecho procesal civil" Ed. Reus S.A., Tr José Casáis, Tomo I, pag. 160.

⁷.- De Pina, Rafael, "Instituciones de derecho procesal civil" Ed. Porrúa, 12a edición, pag. 341.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SENTENCIA.

A. Asia.

En Asia no existe un criterio que puede determinar con exactitud que formalidades o requisitos tenían las sentencias, pero al basarse en el derecho en general de los pueblos asiáticos, se pueden llegar a una idea de la sentencia. Así tenemos que Babilonia era un pueblo profundamente religioso, por lo que la sentencia era en el sentido divino, la cual era dictada por el monarca, sin embargo, este derecho babilónico, podía relacionarse con elementos jurídicos "surgiendo el establecimiento de tribunales meramente civiles que administraron la justicia cumpliendo un deber religioso".⁸ No hay que pasar por alto el surgimiento del Código de Hamurabi, que es la legislación jurídica mas antigua.

Por su parte el pueblo Hebreo consideraba a la ley una revelación nacida del contacto y relación directa entre Dios y el hombre. En general, la mayoría de los pueblos asiáticos de la antigüedad basaban su derecho y por ende la sentencia como consecuencia del derecho divino.

B. Roma.

Para poder hablar de las sentencias en el pueblo romano, primeramente hay que recordar que en Roma existieron tres

⁸.- Rosas Benites, Alberto, "Historia del derecho", editado por manuales para la facultad de Derecho de Guadalajara, pag. 41.

sistemas de procedimiento judicial que fueron: el procedimiento de acciones de ley (*legis actio*), el procedimiento formulario (*ordo iudicio*) y el procedimiento extraordinario (*extraordinaria cognitio*), a continuación se hará una breve explicación de cada uno de los procedimientos, analizando el papel que tiene la sentencia en cada uno de ellos.

El procedimiento de las acciones de la ley es la primera en aparecer en el Derecho Romano "Probablemente se usó en la monarquía y lo encontramos reglamentado en la ley de las XII tablas".⁹ El procedimiento estaba basado exclusivamente en el Derecho Oral y se dividía en dos fases la "In iure" que se realizaba ante el Magistrado y la "In iudicem" que se llevaba ante el Juez; en la primera etapa se tramitaba ante el Magistrado basándose en palabras solemnes y ritos simbólicos. En esta época existían cinco posibles tramitaciones o acciones de ley; primeramente "la *Legis Action Sacramento*", "la *Legis Actio Per Iudicis arbitriue postulationem*", "la *Legis Actio per conductionem*" que eran acciones declarativas que decidían sobre un derecho discutible; y por otro lado "la *Legis Actio per manus injectionem*" y "la *Legis Actio per pignori Capionem*", que hacían efectivo los derechos. Al presentar ante el Magistrado alguna de las acciones de ley mencionadas, este realizaba las diligencias necesarias, como el caso de pedir una garantía al demandado, señalando a un

⁹ - Iglesia González, Roman y Martha Morineau Induarte, "Derecho Romano" Ed. Haria, pag. 57

"iudex" por medio de un acto solemne para que este resolviera el conflicto, esto ya en la fase "in iudicem". La sentencia como todos los actos en esta primera etapa del derecho romano era dictada con palabras solemnes; y en el caso de que la parte derrotada no quisiera dar cumplimiento con la sentencia dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, la parte triunfadora tenía derecho sobre la persona del derrotado.

Con el paso del tiempo, las acciones de la ley fueron cayendo en desuso, y en su lugar entraron en vigor la "ley Aebucia" y las dos "leyes Julias"; se dejaron a un lado las palabras solemnes las cuales son sustituidas por formulas, en los procedimientos formularios; en la etapa "in iure", se presentaba ante el magistrado la demanda que debía contener la cuestión que habría de resolverse, así como las conclusiones del demandante; por otra parte las formulas del Magistrado contenían la "intentatio" que era el punto de vista que daba el magistrado sobre la demanda planteada y la "condenatio" que se refería a la facultad que el Magistrado tenía para nombrar a un "iudex" señalándole a este, las partes sobre los puntos que tendría que resolver. El Juez debía absolver al demandado cuando no se probara las afirmaciones mencionadas en la demanda, siendo la contestación a la misma el punto final de la fase "in iure", en la fase "in iudicio", el Juez resolvía mediante una sentencia; esta etapa comprendía los siguientes tramites:

exposición y defensa oral por las partes, la practica de las pruebas y por último la sentencia, la cual se realizaba en forma oral y tenía que ser en presencia de las partes. "Al dictar la sentencia el Juez debe atenerse a los términos de la formula fallando de una manera u otra según haya o no demostrado".¹⁰

El periodo extraordinario corresponde a la etapa del Imperio Romano, en este procedimiento desaparecen las dos fases, la "in iure" y la "in iudicem", y a partir de este momento el trámite del juicio se hará solamente ante el magistrado (prefecto, vivario o juez), así mismo el juicio pierde su oralidad siendo la base el derecho escrito, desaparece también la formula; en relación a la sentencia hay modificaciones también, por primera vez el Juez puede condenar por menos de lo que pida el actor; surge también la figura de la apelación, y por lo mismo la sentencia podrá ser impugnada, le señalan requisitos formales a la sentencia, el magistrado debía escribirla, y después debía leerla, el magistrado debía dar aviso a las partes, para que si estos quisieran asistir lo podían hacer, no obligándolos a eso.

C. Francia.

En la Francia prerevolucionaria, reinó el concepto teocrático de la autoridad, por lo que con base en la

¹⁰.- Morales, José Ignacio, "Derecho Romano", Ed. Trillas, 1992, pag.289.

autoridad divina hizo que los monarcas de ese tiempo al resolver los conflictos por medio de las sentencias cometieran un gran número de arbitrariedades e injusticias; con las corrientes filosófico-jurídicas de ese tiempo aunadas al descontento del pueblo, surge la Revolución Francesa, trayendo consigo un nuevo estado de derecho en esta nación, uno de los mas grandes logros fue la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, con una idea de mayor justicia para el hombre, y por ende al presentarse los gobernados con un conflicto ante alguna autoridad, esta al dictar su sentencia lo hace en forma justa para las partes en conflicto.

En la Francia postrevolucionaria el proceso era pleno y hermético, en donde, los representantes del poder judicial, basaban sus resoluciones en la interpretación personal de la norma; pues para los franceses de esa época el objeto del conocimiento no era la norma sino la conducta, dentro de esta forma de observar al conocimiento, el juez actuaba con su conciencia y con su ciencia, basando el derecho en tal forma que en su sentencia crea un nuevo derecho, que varias ocasiones, se encontraba en conflicto aparente con el texto de la norma, sin embargo, la misma se encontraba dentro del orden jurídico. El juzgador observaba la sentencia como algo distinto de las normas jurídicas en las cuales se fundaban, teniendo efectos similares a una ley singular, o sea que para

los franceses, la sentencia seria una fuente de la norma jurídica.

D. Países Anglosajones.

En los países anglosajones el procedimiento judicial es completamente distinto al de los países occidentales, pues mientras estos se basaban generalmente en un derecho escrito proveniente directamente del derecho romano, los países anglosajones basan su sistema en el "Common Law", procedimiento esencialmente oral. El "Common Law" tiene sus orígenes en las costumbres jurídicas de las tribus germanas que invadieron y poblaron las islas británicas.

Las sentencias en estos países se basan en una resolución dictada por un jurado, según sea el objeto del juicio; el jurado será integrado por un grupo de doce personas imparciales que tengan capacidad legal, los cuales bajo juramento dictaban su fallo en forma unánime, de acuerdo con la ley y las pruebas ofrecidas durante el procedimiento.

El papel del Juez será la de determinar la legalidad del procedimiento, mediante la calificación y admisión de todos los actos que se lleven a cabo dentro del juicio; y una vez que el jurado rinda su veredicto, el Juez conforme a derecho dictará la sanción condenatoria o absolutoria del procesado.

Por último hay que hacer notar que el procedimiento anglosajón, se divide en dos fases, una por escrito, consistente en la presentación de la demanda, su contestación, la réplica y la dúplica, con lo que se fijará la litis; la segunda parte que comprende desde el desahogo de las pruebas, hasta la resolución final, será en donde ya interviene el jurado.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.

A Función de la sentencia.

Ya se mencionó uno de los fines de la sentencia consistente en que el Juez reconozca un derecho a una persona, ya sea física o moral, que está sujeta a un juicio. "El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (eventualmente de una tercera), la solución que le parece ajustada al derecho y la justicia",¹¹ y para llegar a la sentencia el juzgador tiene que recorrer un camino que empieza desde que se le pone en conocimiento una demanda, y después de razonamientos lógico-jurídicos dictara su resolución.

Existe una relación íntima entre la sentencia y el proceso, siendo la primera el punto final del segundo. La sentencia diferirá en las distintas clases de proceso, así se

¹¹.- Couter, Eduardo, "Fundamento del Derecho Procesal Civil", De. Depalma, 3ra Ed. pag. 274.

tiene que en el procedimiento civil, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al hablar de las sentencias, señala a estas, como resoluciones que ponen fin al juicio (sentencia definitiva), y resoluciones que ponen fin a un incidente (sentencias interlocutorias),¹² así mismo, las sentencias deben dictarse dentro del plazo de 15 días, contando a partir de la citación para la sentencia, en casos excepcionales se le otorgaran al Juez ocho días más, las sentencias interlocutorias se resolverán tres días después de que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el incidente.¹³

En el procedimiento de Amparo Indirecto, la sentencia formara parte de la audiencia constitucional, siendo la última etapa de la misma, en donde el Juez de Distrito que conozca del asunto después de haber agotado las etapas anteriores (la de relación, la probatoria y la de alegatos), con los elementos de prueba aportados por las partes dictará su resolución.

La sentencia es un acto del Estado, por medio de su representante (Juez, Ministro o Magistrado), y por lo mismo uno de sus fines consiste en el mantenimiento del orden público, siendo esto la diferencia con un laudo arbitral, pues mientras que en la sentencia existe un interés público,

¹². Cfr. C.P.C.D.F., art. 79 f V y VI.

¹³. Cfr. Id., art. 87.

en el laudo arbitral existirá un interés entre particulares, "como operación mental no hay diferencia entre el juicio lógico del Juez en la sentencia y el que puede formular un particular sobre el mismo caso; pero, mientras el de éste no tiene ninguna trascendencia jurídica, el de aquél contiene una orden que obliga a las partes en el proceso",¹⁴ es por eso que la parte puede someterse a un juicio arbitral, no forzándolas a un procedimiento judicial, salvo en los casos en que se encuentre presente el interés público, tal es el caso de los procedimientos penales; sin embargo, si las partes en conflicto deciden acudir a los tribunales del Estado, una vez iniciado el juicio se vuelve de observancia obligatoria para las partes, adquiriendo la sentencia, por ser parte del proceso, el mismo carácter.

B. El papel del juzgador.

La sentencia será un acto personal del Juez, siendo la expresión de mayor importancia, el juzgador tendrá que entrar a la valoración de los hechos a que se refieren las partes en sus pretensiones, en busca de la verdad, la que obtendrá mediante las pruebas que se le pongan enfrente, así, analizará documentos, escuchara testigos, atenderá dictámenes periciales, haciendo un examen crítico de los propios hechos, y en una operación mental tendrá que alejar del procedimiento

¹⁴. - Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2da edición, tomo IV, Ed. Edigar, pag. 65.

elementos que a su criterio serán inútiles para dictar su fallo.

La sentencia se puede considerar como un silogismo lógico que el juez realizará, en donde "la premisa mayor esta dada por la norma abstracta, la menor por el caso concreto, y la conclusión por la parte dispositiva",¹⁵ o sea el juzgador adecuara la norma preestablecida al caso concreto.

Algunos criterios mencionan que el juez al dictar su sentencia tiene que hacer justicia, sin olvidar que tiene que basar su fallo en las normas previamente establecidas, por lo que el juez debe de encontrar el equilibrio entre derecho y justicia, "El buen juez siempre encontrara el buen derecho para hacer justicia".¹⁶

Pero el juzgador no solamente trasladara el silogismo lógico a la realidad aplicando la norma jurídica abstracta, sino que también se apegara al conocimiento que este tiene de la realidad de su sociedad; por lo expuesto se puede decir que el juzgador actúa como una persona en lo individual con todos sus errores y virtudes que tiene cualquier hombre y por lo mismo sus resoluciones pueden caer en el error "por su naturaleza y por su finalidad la sentencia es, y seguirá siendo actividad humana".¹⁷

¹⁵.- Id., pag. 60.

¹⁶.- Couter, op. cit., pag. 289.

¹⁷.- Rodríguez Aguilera, op. cit. pag. 61.

C. Requisitos de la sentencia.

Se puede dividir la sentencia en función de sus requisitos, como: requisitos formales; la sentencia como un documento, que requisitos debe cumplir; y requisitos substanciales, los aspectos esenciales del contenido de la sentencia.

Dentro de los requisitos formales: en toda sentencia debe existir un preámbulo, los resultandos, los considerandos, los puntos resolutivos y la firma de quien la dicta.

En el preámbulo se hace una mención de los aspectos generales del procedimiento que se va a fallar, se tendrá que hacer mención del lugar y la fecha en donde se dicta la sentencia, el tribunal o juzgado que la dicta, los nombres de las partes, la clase de proceso; siendo el preámbulo una forma indicativa del asunto.

Los resultandos serán una síntesis del procedimiento, en donde se describirá los antecedentes del juicio, osea, se señalaran las pretensiones de las partes, así como los medios de prueba. "Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo".¹⁸

¹⁸.- Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Ed. Harla, pag. 381..

En lo que se refiere a los requisitos formales de la sentencia, el punto de mayor importancia será el de los considerandos, pues en esta parte, el juzgador, haciendo uso de los conocimientos que tiene en relación a los hechos que se han pretendido probar, debe fundar y motivar su resolución, señalar las bases legales que utiliza (fundar), así como, el porque los utiliza en el caso concreto (motivar).

Los puntos resolutiveos de la sentencia, son una forma sintética, en donde se precisará la resolución del Juez en forma ordenada.

Con respecto a los requisitos substanciales de la sentencia, los autores coinciden en mencionar cuatro: la congruencia, la fundamentación, motivación y la exhaustividad, "Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por lo cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos a cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico",¹⁹ osea que, entre la sentencia y el motivo del litigio deben existir una relación en donde el juzgador se atenga única y exclusivamente a lo que se puso en su consideración; el Código de Procedimientos Civiles del

¹⁹.- Argones, Pedro, "Sentencia congruentes", Ed. Aguilar, pag. 227

Distrito Federal, señala que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio.²⁰

En cuanto a la motivación y fundamentación de la sentencia, como ya se ha mencionado anteriormente, es parte medular en la sentencia, pues si esta no esta debidamente motivada y fundada, el juzgador estaría violando la garantía individual establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dando lugar al proceso de Amparo una vez agotadas las instancias. Por lo que se refiere a la exhaustividad, el juzgador debe atenerse a todas y cada una de la peticiones de las partes sin omitir ninguna.

Si la sentencia carece de alguno de los requisitos substanciales antes mencionados, cualquiera de las partes que se vea afectada por la misma omisión, podrá impugnar la resolución mediante los recursos que la ley de la materia del litigio que se trate otorgue.

IV. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Una clasificación cualquiera, puede tener tantas partes, como criterios que se quieran analizar, la sentencia no es la

²⁰ - Cfr. C.P.C.D.F. art. 81.

excepción, por lo que su clasificación podría ser de innumerables puntos de vista según los criterios. En el presente trabajo se analizaran únicamente las consideradas mas relevantes para el estudio del derecho; "un elemento constante en toda sentencia y no variable como inherente a la misma naturaleza de ella como acto de inteligencia del juez no puede someterse a un criterio de clasificación",²¹ sin embargo para poder analizar a la sentencia, en sus distintas formas que se encuentran en el sistema jurisdiccional se realiza la siguiente clasificación:

Primeramente hay que distinguir entre sentencia de declaración y sentencia de condena, las primeras solamente reconocen un derecho a alguna de las partes, mientras que las segundas traen aparejadas consigo el mandamiento del juez para la realización forzosa de un hecho, Degenkölle menciona que "No es posible una distinción teórica entre sentencias declarativas y sentencias ejecutivas, porque en la una y la otra se encuentran igualmente los dos elementos de la declaración y de la ejecución",²² de la opinión de este autor, existe un error, pues aunque existan los dos elementos en ambas sentencias, su función es distinta, como se ve en los casos concretos: una sentencia dictada en segunda instancia en un procedimiento civil, en donde el magistrado de la sala confirma alguna actuación del juez de origen que fue apelada,

²¹.- Rocco, op. cit. 231.

²².- Degenkölle, "Eintsetzungszwang und Urtheilsnorm", pag. 144, citado por Rocco, id. pag. 233.

su fin es declarar la confirmación de la resolución dictada por el A-quo, y aunque la ejecuta al ordenar poner en conocimiento del inferior de su sentencia, esta ejecución no es el fin que se persigue; ahora bien en el caso en que un juez en un procedimiento ejecutivo mercantil en su sentencia ordena poner a remate los bienes embargados del demandado, la finalidad primordial en este caso es sacar a remate los bienes, o sea la ejecución del acto, aunque en la misma sentencia existe una declaración.

Sentencias interlocutorias y definitivas; esta clasificación es hecha por la mayoría de los autores, puesto que las mismas legislaciones la señalan; las sentencias definitivas serán aquellas que ponen fin a un proceso, mientras que las sentencias interlocutorias serán aquellas resoluciones que ponen fin a un incidente dentro o fuera de un proceso, pero en relación a este, ya sea para la continuación del juicio, o para poder cumplir con la sentencia definitiva.

Sentencias apelables y sentencias no apelables; esta distinción se da en función de que si la sentencia puede ser impugnada por algún recurso, o si no existe ya recurso alguno "la impugnabilidad es cosa distinta a la retractabilidad o revocabilidad, que consiste en la facultad del mismo órgano jurisdiccional que emitió una decisión de reformar sobre ella

a instancia del interesado o de oficio",²³ en nuestro derecho la única sentencia que no puede impugnarse será la de Amparo, pues una vez que se haya agotado el recurso de revisión en el mismo la sentencia causara ejecutoria por ministerio de ley, sin que exista recurso alguno para decidir en cuestión a la sentencia.

²³.- Rocco, Id. pag. 244.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL AMPARO

"El amparo es sin duda, la institución jurídica de más arraigo en nuestra patria. Su desarrollo ha sido de tal manera firme que constituye un baluarte, un símbolo de libertad y justicia."

Fix Samudio.

I. HISTORIA.

El juicio de amparo es un proceso netamente mexicano, sin embargo, a través de la historia jurídica existieron procedimientos que defendían los derechos inherentes al hombre, así como instituciones protectoras de la constitución que son claros antecedentes del amparo mexicano. "Debe reconocerse que son antepasados del juicio de amparo las siguientes instituciones: el interdicto romano de <<Homie Libero Exhibendo>>, los cuatro procesos florales aragoneses de manifestación de las personas, el <<habeas corpus>> inglés y, mas tarde, norteamericano".²⁴ En el "Homnie Libero Exhibiendo" , la defensa de la libertad de los hombres, era su finalidad; el pretor tenía la facultad para expedir este interdicto, siempre que un particular hubiese apresado en forma individual a otro particular como consecuencia de un convenio celebrado, cuyo cumplimiento no había sido obtenido. En los procesos florales, se utilizó por primera vez el

²⁴ Noriega Cantú, Alfonso.; " Lecciones de Amparo" Ed. Porrúa Tomo I. 3ra edición. pág. 59.

término "Amparo" para definir las intervenciones en contra de las arbitrariedades del poder público, existiendo una autoridad encargada de velar por la legalidad de los poderes legislativo y ejecutivo; eran cuatro procesos mediante los cuales, los bienes de los aragoneses se encontraban garantizados contra toda violencia del poder público. El "Habeas Corpus" debe considerarse como el documento más importante del derecho estatutario de Inglaterra pues tal documento contenía un freno a la ilegalidad de muchas prácticas de la corona; esta institución, se trasladó también a los Estados Unidos de Norteamérica.

En nuestro país, los antecedentes del amparo se establecen a partir del México independiente. En 1824, fue expedida la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, donde sus creadores establecieron el funcionamiento de los órganos gubernamentales. Esta Constitución fue una copia de la norteamericana, siendo deficiente en cuanto a la declaración de garantías individuales: "La ley nacional de 1824, no contenía enumeración de derechos del hombre, que pudo haber tomado del 'Bill de derechos', contenidos en las enmiendas de la norteamericana".²⁵ Aunque en dicha Constitución, las garantías individuales eran prácticamente nulas al no consignar el medio jurídico para protegerlas, en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, se estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía la facultad para conocer

²⁵ Rabasa, Emilio; "El artículo 14" y "El Juicio Constitucional" Ed. Porrúa. 4ta edición. pág. 231.

de las infracciones de la constitución; siendo este artículo el antecedente mas remoto que se encuentra en nuestra nación con relación al amparo.

En 1836, con el surgimiento de la Constitución Centralista, conocida comúnmente como las siete leyes constitucionales de 1836; en su segunda ley se creó un poder denominado "Supremo Poder Conservador", que fue una institución cuyas facultades eran la de defender la constitucionalidad de las leyes, esta institución era un organismo de carácter político mas que jurídico; existieron juristas que no estaban conformes con el "Supremo Poder Conservador" tal es el caso, de Don José Fernando Ramírez, diputado que formó parte de una comisión que tenía como tarea la reforma de las siete leyes, pretendiendo la desaparición de esa institución y que sus facultades se le atribuyeran a la Suprema Corte de Justicia.

Fue hasta 1840, en Yucatán, cuando Don Manuel Crescencio Rejón realizó un proyecto de constitución para ese Estado, en donde incluyó un capítulo denominado "De las Garantías Individuales" definiéndolas en su artículo 62 como los derechos humanos que tiene todo habitante del Estado, sean nacionales o extranjeros; asimismo Rejón en su proyecto, manejó un sistema de defensa para esas garantías individuales establecidas en los artículos 53, 63 y 64 de su proyecto:

Artículo 53. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: Amparar en el goce de sus derechos a

los que les pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que está, la Constitución hubiese sido violada.

Artículo 63. Los jueces de primera instancia amparan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y someramente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

De los artículos que anteceden, se observa como Crescencio Rejón pretendía una defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales por medio de un órgano jurisdiccional y no político como se observaba en las siete leyes constitucionales; "Lo interesante del proyecto de Rejón consiste en ser la expresión primera de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales".²⁶

Con el fin de crear una nueva Constitución, en 1842, se creó un Congreso Constituyente, en el cual existieron dos grandes bandos, por un lado los centralistas que eran la mayoría (4 legisladores), y por otro los federalistas siendo éstos una minoría (3 legisladores), los federalistas fueron

²⁶ Id. 232

integrados por los diputados: Muñoz Ledo, Espinoza de los Monteros y Mariano Otero, siendo este último el creador formal del amparo; " Al declarar el proyecto de la minoría de 1842 que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, por primera vez en nuestra historia política, se finca el ser del Estado mexicano sobre la base de las ideas individualistas ".²⁷ La minoría propuso la enumeración de garantías individuales que deben consignarse en la Ley Suprema de la Nación, y su protección sea encomendada a la Justicia Federal, sin embargo, el proyecto fracasó, surgiendo la constitución centralista de 1843, echando por tierra el proyecto federal, postergando la idea de Otero hasta 1847, cuando se formula el acta de reformas de ese mismo año.

El acta de reformas de 1847 tuvo por objeto poner en vigor de nueva cuenta la constitución de 1824, pero adecuándolo a la sociedad en que se vivía; se trazó en su proyecto la fórmula del juicio de amparo propuesto por Otero, propugnando un sistema híbrido (jurisdiccional y político), pues en el artículo 25 del acta, se confiere la defensa de las garantías individuales al Poder Judicial, observándose el control jurisdiccional, mientras que los artículos 22 y 23, confía el control constitucional de las leyes expedidas por el Congreso General a las legislaturas de los estados y viceversa, dando pie al control político.

²⁷ Noriega, Op. Cit. pág. 96.

Después de analizar lo hasta aquí expuesto, en relación a la creación del amparo, me adhiero al pensamiento del maestro Noriega Cantú que menciona: "Se debe reconocer a Don Mariano Otero como creador de nuestro Juicio de Amparo, sin escatimar por ello, a Don Manuel Crescencio Rejón, su legítimo título de precursor de la nobilísima institución".²⁸

En febrero de 1856, surge un nuevo congreso constituyente, terminando sus labores en enero de 1857, trayendo consigo, la promulgación de la Constitución de 1857, conservándose el régimen federal. Entre los aciertos de la nueva Constitución se encuentra la implementación del Juicio de Amparo, concediendo la acción constitucional contra todos los poderes. También, con el juicio de amparo se pretende mantener el equilibrio entre los poderes locales y el poder federal. "El pueblo se da cuenta de que hay una ley que lo defiende en su honor, en su vida, en su propiedad, por medio de un procedimiento, y que este procedimiento es el juicio de amparo".²⁹

Al finalizar la lucha revolucionaria iniciada en 1910, con el triunfo de Don Venustiano Carranza, se convocó nuevamente a un congreso constituyente, que teniendo como ejemplo la Constitución de 1857, se expide la Constitución

²⁸ Id. Pág. 48

²⁹ Azuela, Salvador; "Apuntes Personales" pág. 18, México, 1951.

que hasta el momento nos rige, la del 5 de febrero de 1917. En materia de amparo, existe mínima diferencia entre las dos últimas leyes fundamentales (1857 y 1917), constituyen estas diferencias, en que la carta magna actual da reglas más detalladas; siendo sus semejanzas de mayor trascendencia, ya que ambas encargan el control Constitucional a un órgano jurisdiccional, por vía de acción.

A lo largo de la vida del juicio de amparo se han expedido varias leyes orgánicas para reglamentarlo, principiando con la expedida el 30 de noviembre de 1861 conocida como "ley Rufiz", la "ley Marcial" del 20 de enero de 1864, la llamada "ley Baranda" promulgada el 4 de diciembre de 1882, el código de procedimientos federales de 1879 y 1909; y dentro de la ley suprema que nos rige, las leyes de amparo han sido: la ley de amparo de 1919, y la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 1 de enero de 1936. En dichas leyes se encuentran los procedimientos que se encargaron y han de encargarse para la protección y defensa de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

II. DEFINICIÓN DE AMPARO.

El hombre, por el simple hecho de haber nacido, tiene inherentes a él derechos humanos (libertad, propiedad, libertad de tránsito, etc.), sin embargo, por el hecho de que

estos existan no protegerán al gobernado, y para cumplir con tal efecto es necesario que se encuentren regulados y regidos por una Normatividad Jurídica, es por eso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar esos Derechos los reconoce y tutela en las llamadas Garantías Individuales, que se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna en la llamada parte dogmática (artículo 1 al 29 con excepción de los artículos 25 y 26 que se refieren a la rectoría económica del Estado); en muchas ocasiones estas garantías son violadas por autoridades, que abusando del poder que se les confiere, causan un perjuicio al gobernado y para que este no se encuentre desprotegido, existen medios de protección constitucional, que en nuestro derecho es el juicio de amparo.

El artículo 103 en relación con el 107 de nuestra ley suprema, serán la base del juicio de amparo, pues en ellos se encuentran los cimientos para estructurar el procedimiento de amparo, otorgándole la facultad a los Tribunales Federales para llevarlo a cabo. El artículo 103, menciona que será procedente al amparo cuando una autoridad viole alguna garantía individual de un gobernado, así mismo, cuando exista un conflicto de soberanía entre los Estados de la República, y la Federación, por su parte el artículo 107 de la Carta Magna, señala los puntos fundamentales en que se basa el amparo, de los cuales se hablará mas adelante.

Noriega Cantú define al amparo como: "Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación por parte de los Estados o del Distrito Federal, o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violentada, con efectos retroactivos al momento de la violación",³⁰ Basándose en lo mencionado por el artículo 103, Noriega Cantú, nos brinda una definición de fácil comprensión, y además completa.

Ignacio Burgoa, al referirse al amparo menciona: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto, o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o en el caso concreto que lo origine".³¹ Burgoa no limita el alcance del amparo a las garantías individuales que la Constitución reconoce, sino que, menciona que el amparo protegerá a toda la Constitución en general, basando su idea en que el artículo 16 de la ley fundamental establece la garantía de

³⁰ Noriega, Op. Cit. pág. 58.

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio; " El Juicio de Amparo" Ed. Porrua, 27 edición pág. 220.

legalidad, y que esta garantía protegerá a la Constitución contra los actos de autoridad que se encuentren contrarias al precepto antes señalado, sin pretender contrariar al autor, pienso que su concepción, solamente le da una vuelta completa al alcance del amparo, llegando al mismo punto, pues al hablar de una defensa a toda la Constitución y leyes que la regulan, en virtud de la garantía consagrada por el artículo 16 de nuestra Constitución, no hay que olvidar que el mencionado precepto reconoce garantías individuales, las cuales su protección es la finalidad del amparo.

El ilustrísimo investigador mexicano, Héctor Fix Zamudio, habla de un Derecho Procesal Constitucional al cual lo define como: "La disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance o de su contenido".³² De este derecho procesal constitucional deben estar establecidas en el texto de la propia ley suprema los procedimientos que existen para su control, en nuestra Constitución existen tres procesos diferentes: primeramente el de responsabilidad política de los altos funcionarios regulado por el artículo 111 de la ley suprema, el cual su finalidad es represiva, pues pretende

³² Fix Zamudio, Héctor; "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa pág. 27.

castigar a los funcionarios que hayan cometido alguna violación a la Constitución, dejando a un lado el interés del gobernado al que se cometió en su agravio tal falta; en segundo lugar está la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad entre los órganos capitales de la Constitución regulada por el artículo 105 de la misma; y finalmente el amparo regido por los artículos 103 y 107 de la ley suprema, a este respecto el Dr. Fix Zamudio señala: " Es el amparo el que debe considerarse como el proceso constitucional por antonomasia, en virtud de que constituye la garantía normal y permanente de la Constitución, en contradicción con los otros dos procesos, que son medios extraordinarios e intermitentes".³³ Por su parte Juventino V. Castro al definir el amparo lo señala como: "Un proceso concentrado de acumulación, -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravia directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenía antes de efectuarse la violación reclamada

³³ Id. pág. 85.

-si el acto es de carácter positivo-, o de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella rige -si es de carácter negativo-".³⁴ La anterior definición pretende dar una descripción de los elementos esenciales que observa Castro que constituyen el amparo; este tipo de definición es muy peligrosa, pues al querer hablar de todo en forma específica puede caer en un error al omitir elementos que sean de importancia en la misma definición.

Después de analizar las anteriores definiciones, puedo ya definir al amparo, entendiendo a este como el procedimiento jurisdiccional por vía de acción, llevado ante los tribunales federales en el cual el gobernado pretende que se le restituya alguna garantía individual que estima ha sido violada por alguna autoridad, al realizar esta un acto, en caso de que se traten de actos de carácter positivo, o abstenerse de realizar algún acto, si este es de carácter negativo, causándole un agravio en la persona del gobernado; así como los conflictos de soberanía entre el poder federal, los estados y el Distrito Federal (art. 103, II y III) y viceversa.

En virtud de que muchas leyes orgánicas que regularon el proceso de amparo, llamaron recurso a este, existe una gran discrepancia acerca de que si el amparo es un recurso o es un

³⁴ Castro, Juventino V.; "Garantías y Amparo". Ed. Porrúa. 7ma edición. pág. 299.

juicio. En mi opinión es un juicio con características propias, atendiendo a los siguientes razonamientos:

1) El amparo tiene como objeto atender a la violación de una garantía consagrada en la constitución, lo que constituye un fin propio y sui generis, distinto a cualquier otro proceso, en un juicio sumario.

2) Cuando la violación de la garantía no le antecede instancia alguna no puede hablarse de recurso, pues no existe proceso alguno en que el recurso actúe.

3) Las partes en el amparo cambiarán al del proceso que se impugna, siendo completamente distintas estas con la de los diferentes procedimientos que motivaron el inicio del juicio de amparo.

III PARTES EN EL AMPARO.

En todo procedimiento jurisdiccional, existen personas que tienen un interés directo en la sentencia dictada por el juzgador pues esta última afectará ya sea a su favor o en su contra algún interés jurídico tutelado, estas personas son consideradas partes, las que no se deben confundir con otros sujetos que intervienen en algún juicio pero sin embargo no tienen algún interés jurídico sobre la resolución final que

tomó el juez, tales como los testigos, los peritos y el propio juez.

Como juicio independiente que es el amparo, intervendrán partes completamente distintas a las de otros juicios: la ley de amparo en su artículo 5° señala que las partes en todo juicio de amparo serán el agraviado, el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal.

A. El quejoso.

También llamado agraviado, es la persona ya sea física ó colectiva que cree que han sido violados en su perjuicio las garantías individuales que la constitución le reconoce. La misma ley de amparo no hace ninguna distinción para que el gobernado (sea varón o mujer, menor de edad, persona física o moral), pueda presentar su demanda de amparo, la única limitante que pone, radica en que solamente lo puede promover la persona a quien perjudique la ley, tratado internacional, o acto de autoridad, ya sea por sí o por su representante legal.

Las personas morales se pueden dividir en privadas, oficiales, y sociales (sindicatos y ejidos) las primeras para interponer el amparo con el carácter de quejoso lo tienen que hacer por medio de su legítimo representante, mientras que las personas colectivas oficiales podrán solicitar el amparo

mediante los representantes que las propias leyes le otorguen para tal fin; hay que hacer notar que las personas morales oficiales están exentas de presentar las garantías que se le imponen a cualquier otra persona física o moral que actúe en el papel de quejoso.

B. El tercero perjudicado.

Es la persona que se ve beneficiada con la existencia del acto reclamado por el cual el quejoso pretende ampararse, o sea, al tercero perjudicado le interesa que no se conceda el amparo al quejoso, que subsista el acto, esperando que se le niegue la protección de la justicia federal al quejoso.

La misma ley de amparo menciona quienes serán terceros perjudicados en los juicios de garantías en las distintas materias, en el inciso a), de la fracción III, del artículo 5º, de la ley de amparo señala, que serán terceros perjudicados la contraparte del quejoso en el juicio en el cual se viola alguna garantía individual, ya sea civil, laboral o administrativo, con excepción del penal, por ejemplo en una sentencia civil en donde la autoridad superior confirme una resolución recurrida por el demandado, quien al ver afectado su interés pone en marcha el proceso de amparo al considerar violadas sus garantías individuales, el tercero perjudicado será su contraparte, o sea el actor, pues a él le interesa que el acto reclamado (la sentencia confirmada) se mantenga; o cualquiera de las partes en el mismo juicio, si

quien promueve el amparo es un extraño al procedimiento, tal es el caso de una persona que presenta su demanda de garantías por no ser llamado a juicio, afectándole en su patrimonio, perjudicándole así en su garantía de audiencia, el tercero perjudicado será alguna de las dos partes del juicio en el que no fue llamado. Con respecto a la materia penal el tercero perjudicado será el ofendido o la persona que tenga derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, sólo estos individuos serán quienes tienen interés en la existencia del acto, pues quien no tiene derecho a la reparación del daño no cuenta con el interés jurídico. La existencia de un tercero perjudicado en amparos administrativos, existirá cuando el acto reclamado no provenga de autoridades judiciales por ejemplo una Secretaría de Estado, ubicándose en la hipótesis del tercero perjudicado, quien haya gestionado el acto reclamado, o en su caso se haya beneficiado por la existencia del mismo. Al iniciar toda demanda de amparo uno de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la ley de amparo es señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiese, para que sea emplazado al Juicio de Garantías, y en caso de no hacerlo, y la sentencia de amparo perjudica sus intereses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tésis jurisprudencial ordena reponer el procedimiento.

Ahora bien, si el quejoso no conoce, o no sabe de la existencia de un tercero perjudicado, deberá hacerlo notar en

su demanda, para que en caso de que exista, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifiesta quien lo es, y así poder emplazarla a deducir sus derechos.

El tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo, podrá intervenir en cualquier momento en el proceso; "La intervención del tercero perjudicado no se reduce a alguna de sus diversas etapas únicamente, o se reglamenta su participación en este proceso a determinadas actividades";³⁵ puede anunciar y ofrecer pruebas, imponerse de los autos, interponer algún recurso permitido, y todas aquéllas facultades que le otorgue la propia ley, pues en caso de que nos se le deje hacer, se estaría violando su garantía de audiencia.

C. La autoridad responsable.

La teoría general del proceso, menciona que en toda controversia judicial existe una parte, la cual demanda el reconocimiento de un derecho a otro, siguiendo esta tesis de la teoría general del proceso, en el juicio de garantías el actor sería el quejoso y la demandada la autoridad responsable, pues es de ella se demanda el acto que a juicio del quejoso ha violado alguna garantía individual.

³⁵ Del Castillo, Del Valle Alberto. " Ley de amparo comentada ", Ed. Themis, pag. 29

El artículo 11 de la ley de amparo define a la autoridad responsable como la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

La autoridad responsable, para efectos en el amparo, se divide en dos formas: autoridad ordenadora y autoridad ejecutora, la primera será aquella que dicta o manda realizar el acto reclamado creando así una relación jurídica con el quejoso; la autoridad ejecutora es aquella a quien se le encomienda la realización o ejecución práctica del acto reclamado; en la demanda de garantías se tiene que señalar a todas las autoridades que participen ya sea ejecutoras u ordenadoras, distinguiendo a cada una de ellas.

No toda autoridad es susceptible de encuadrarse en el supuesto jurídico de la autoridad responsable, pues para darle este carácter, la autoridad debe contar con un poder público, ya que sin este no existe una coheribilidad en el acto que realiza, no habiendo motivo alguno para la substanciación del juicio de amparo, en virtud de que la resolución no es de efectos obligatorios para el gobernado.

D. El Ministerio Público Federal.

Como representante de la sociedad, el Ministerio Público Federal, intervendrá en el juicio de amparo, cuando sea afectado algún interés público; esta institución podrá

interponer los recursos que la propia ley señala, con excepción de los amparos indirectos en materia civil y mercantil, pues sólo afectaran intereses entre particulares, la intervención del Ministerio Público no será trascendente al no existir interés público.

Para Alberto del Castillo del Valle, "El Ministerio Público Federal es parte en el amparo por un mero asunto histórico, y su actuación actual es mínima";³⁶ y en realidad, el Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, solamente tiene relevancia cuando actúa como autoridad responsable por conducto de su máximo representante, el Procurador General de la República.

El artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Ministerio Público considerará si el juicio de amparo no reviste importancia por no existir interés público, en tal caso podrá desistirse de participar en el mencionado juicio de garantías.

IV. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO.

El amparo como juicio autónomo e independiente, tiene características propias, las cuales se encuentran establecidas en los principios que rigen al amparo,

³⁶ Id. pag. 58.

sobresaliendo: el principio de instancia de parte, el principio de agravio personal y directo, el principio de relatividad, el principio de definitividad, el principio de estricto derecho.

A. Instancia de parte.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 107, fracción I, de nuestra Carta Magna el cual señala que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, esto quiere decir, que para poder poner en funcionamiento a la Justicia Federal es indispensable que se promueva la demanda de amparo por la persona que crea que le fue violada una garantía, o por su legítimo representante, como lo señala el artículo 4 de la Ley de Amparo; no procediendo por ningún motivo, la demanda de garantías, en forma oficiosa.

El artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución señala, que podrá interponerse el amparo, por cualquier persona cuando el quejoso se encuentre imposibilitado para hacerlo, y se trate de actos que afecten la libertad personal fuera de un procedimiento jurisdiccional, la deportación, el destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, sin embargo, esta no es una excepción al principio de instancia

de parte, es mas, fortalece al mismo, pues el precepto señalado, obliga a la Autoridad Federal a hacer una búsqueda del quejoso, requiriéndose a este para que en término de tres días comparezca ante el juzgador para que ratifique la demanda de amparo, y en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la misma.

B. Agravio personal y directo.

Al igual que el principio de instancia de parte, este principio tiene su fundamento en el artículo 103, fracción I, de la Constitución, así como el 4° de su Ley Reglamentaria; para poder analizarlo, primeramente hay que entender el significado de la palabra "agravio", el cual, "debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, que sea material, apreciable objetivamente",³⁷ o sea que atente a los intereses jurídicos del gobernado, sin embargo, para efectos del amparo, no basta entender al "agravio" como se acaba de definir, sino que además debe de existir un requisito jurídico, el cual considera que el agravio debe de ser realizado por un acto de autoridad.³⁸

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pag. 29.

³⁸ Cfr. pag. 13 y 14.

Ahora bien, el agravio debe ser personal y directo, entendiendo por personal, que el acto de autoridad tiene que afectar a una persona en específico, ya sea moral o física; por lo que hace al agravio directo "Debe entenderse categóricamente a la relación inmediata que existe entre el acto de autoridad conculcador de garantías y la persona a quien se lesiona".³⁹

C. Relatividad de la sentencia.

También conocido como "Fórmula Otero", consagrada tanto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero; así como en el artículo 76, de la Ley de Amparo, ambos señalan que los efectos de la Sentencia afectarán únicamente a las partes que intervienen en el procedimiento de amparo, sin que otro gobernado pueda beneficiarse con la resolución dictada por la Autoridad Federal.

Este principio a causado gran polémica para los distintos autores, pues mientras unos sostienen que el mencionado principio debe excluirse del juicio de garantías, entre ellos Juventino V. Castro, quien señala: " En varias obras hemos expresado nuestro sentir respecto a este principio, colocándonos en contra de él únicamente por lo que se refiere a las leyes inconstitucionales las cuales a

³⁹ Del Castillo, " La Defensa Jurídica de la Constitución en México " Ed. Duero, pag 96 y 97

nuestra manera de ver, deberían ser anuladas o al menos declarada su invalidez, sin que funcione a este respecto el llamado principio de relatividad";⁴⁰ Por otro lado, autores como el Dr. Alfonso Noriega Cantú, esta de acuerdo con el principio de relatividad y al respecto señala: "La razón de ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como la de los Constituyentes de 1857, era evitar una declaración general de Inconstitucionalidad, que deroga o aboliera la Ley reclamada provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el poder judicial y el poder legislativo y aún el ejecutivo".⁴¹ En mi opinión comulgo con las ideas de Castro pues como él lo menciona no se pretende desaparecer el principio en todo el amparo, sino únicamente lo referente al amparo contra leyes ya que todo gobernado al encontrarse en la hipótesis normativa de la ley inconstitucional no se le obligaría a cumplir con el principio de relatividad, le otorgaría un beneficio al quejoso con mayor celeridad (siendo este uno de los fines del amparo), y así mismo le evitaría pérdida de tiempo a la Autoridad Federal. En relación con las aseveraciones del Dr. Noriega Cantú, señala Castro "Hemos sostenido -y sostenemos-, que la verdadera esencia de la teoría de Mostesquieu llamada la 'Trilogía de Poderes' no consiste en enfrentar, separar o dividir los poderes como con frecuencia y aun constitucionalmente se dice -Cual si fuera casillas que no

⁴⁰ Castro, " El Sistema de Derecho de Amparo". Ed. Porrúa, pag 231.

⁴¹ Noriega, Op. Cit. tomo II pag. 796.

admiten intercambio o colaboración-, sino un equilibrio en la medida que sea benéfico, debe intentarse, aunque en un momento dado, un poder tenga que intervenir en el área de las atribuciones de otro";⁴² puesto que no es necesaria una pugna entre los poderes sino más bien, una colaboración entre los mismos.

Es importante señalar que la relatividad de las sentencias no operan en relación con las autoridades responsables, pues en el supuesto de que una Autoridad no sea parte en el juicio de garantías, y que por sus funciones tiene que intervenir en la ejecución de la Sentencia dictada por la Autoridad Federal, tendrá que cumplir con la misma, esto es, en beneficio del quejoso.

D. Definitividad.

Este principio consiste en que para poder solicitar el amparo, primeramente deben agotarse los recursos previstos por la Ley Ordinaria, pues sino son agotados, el Amparo es improcedente, así lo señalan las fracciones XIII, XIV y XV, del Artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor.

Constitucionalmente este principio esta regido por las fracciones III y IV, del Artículo 107 de la Carta Magna, donde se señala que los amparos derivados de actos de los

⁴² Castro, "Garantías ..." pag. 339.

Tribunales Judiciales, del Trabajo, o Administrativos procederá contra las Sentencias Definitivas o Laudos cuando no proceda recurso ordinario alguno; los actos dentro de juicio de imposible reparación mediante algún recurso; y, los amparos Administrativos procederán cuando el acto reclamado no sea reparable por juicio, recurso o medio de defensa legal alguno.

En este principio no hay obligación de agotarlo cuando la Constitución o la ley Reglamentaria así lo señala existiendo así casos de excepción al mencionado principio de definitividad:

a) En Materia Penal cuando se traten de actos que señale el artículo 17 de la ley de Amparo, tal como lo establece el artículo 73 fracción XIII, de la Ley citada, virtud de que siendo la vida, la libertad y la integridad física bienes tutelados de mayor importancia para el individuo, sería ilógico que debieran agotarse los recursos que la ley ordinaria señale pues se corre el riesgo de causar un agravio irreparable en la persona del quejoso.

b) Si el quejoso es tercero extraño a juicio no tendrá que agotar los recursos señalados por la ley en virtud que como extraño al procedimiento no se encuentra en iguales circunstancias de las partes, además de violarse su garantía de Audiencia.

c) La fracción XV del Artículo 73 de la ley de Amparo señala que no será obligatorio agotar los recursos si el acto reclamado carece de fundamentación, ya que se estaría violando en forma directa la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional.

d) En materia Administrativa tal y como lo menciona la última parte de la fracción IV del Artículo 107 de nuestra Ley Suprema, no será necesario agotar los recursos si esta no provee la suspensión del acto reclamado, o exigen más requisitos que la Ley de Amparo, esto en virtud de que si no se suspende el acto podría ejecutarse de manera irreparable dando fin al objeto del Amparo dejando al quejoso sin defensa legal alguna.

e) Si se reclama, la ley en que se sustenta el acto reclamado, no esta obligado el quejoso a agotar el principio de definitividad, es optativo irse a los recursos o directamente al amparo.

E. Principio de estricto Derecho.

El juicio de Amparo es un procedimiento de características netamente formales y el juzgador solamente debe considerar lo señalado por el quejoso en su demanda de garantías no pudiendo valorar más allá de lo señalado; "Los Jueces de Amparo están obligados a tener en consideración al

momento de Sentenciar tan solo lo que en la demanda de garantías se estableció por el agraviado y que fue materia del informe justificado, sin poder sostener algún punto diverso al ahí planteado";⁴³ sin embargo la Constitución señala en su artículo 107, fracción II, párrafo segundo, que deberá suplirse la deficiencia de la queja en relación a lo dispuesto por la Ley, creando así excepciones al principio ahora estudiado:

Primeramente, el Artículo 79 de la Ley reglamentaria señala que si el quejoso al citar el número de algún precepto Constitucional o Legal estime violado, comete un error, operara la excepción a este principio en virtud de que el hombre como tal puede cometer errores al realizar escritos de demanda, no afectando al contenido del mismo, que en realidad valorará el Juzgador Federal.

El artículo 76 bis de la ley de amparo, en todas sus fracciones señala cuando operara la suplencia de la deficiencia de la queja en las distintas materias del amparo, así se observa que si el quejoso es un reo, en materia penal operará la suplencia de la queja, igual si se trata del trabajador en materia Laboral, o un núcleo de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en particular en materia agraria esto en virtud, que los supuestos quejosos tienen menor capacidad económica para solventar los gastos de

⁴³Del Castillo, " La Defensa ...", pag. 120.

un profesional que les formule la demanda de garantías, y por sus características no cumplirían con las formalidades que señala el amparo, como perito en derecho tiene la obligación de auxiliar al quejoso.

Si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aplicará la suplencia de la queja ya que si la ley fue declarada inconstitucional se le tiene que brindar un beneficio al quejoso que se encuentre en un supuesto similar al ya resuelto.

V. CLASES DE AMPARO.

Son tres las clases de amparo existentes reguladas por nuestro derecho positivo, y los cuales son: amparo indirecto, amparo directo y amparo agrario.

A. Amparo Indirecto.

El amparo indirecto procede en los siguientes casos:

1. Contra las leyes que le causen algún perjuicio al gobernado, al violarse alguna garantía consagrada en nuestra carta magna. En este supuesto, hay que distinguir la existencia de leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas; las primeras, son aquellas cuyas

disposiciones resultan obligatorias desde el momento que entran en vigor, mientras que las segundas, resultan obligatorias cuando el gobernado se encuadra en la hipótesis normativa ya establecida. Es de suma importancia hacer esta distinción toda vez que el término para interponer el amparo es distinto en cada uno de los supuestos: treinta días para la interposición de la demanda contra leyes autoaplicativas, quince cuando no se imponga a los 30, esperando el primer acto de aplicación. Artículo 73, XII, segundo párrafo, y de quince para las que sean en contra de leyes heteroaplicativas.

2. El juicio de amparo indirecto procede contra actos administrativos; esto es, cuando el acto reclamado no provenga de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero que emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, debiendo promoverlo hasta la resolución final, no obstante existir violaciones en el procedimiento, respecto de las cuales habrá de llamar la atención en los conceptos de violación. En caso de que el amparo sea promovido por un tercero extraño a este procedimiento, podrá promover el amparo en el momento que vea afectados sus derechos constitucionales.

3. Si el acto reclamado deriva de un procedimiento jurisdiccional, y es ejecutado fuera de juicio o después de concluido, procederá el amparo indirecto. Se entiende por

acto fuera de juicio, aquél cuando procesalmente no se ha formado la litis, y después de terminado, aquél que se realice después de haber causado ejecutoria la sentencia en el procedimiento.

4. Si dentro del procedimiento existe un acto de imposible reparación se podrá interponer la demanda de garantías, toda vez que de no permitirse, se dejaría en un estado de indefensión al quejoso. Se entiende por acto de imposible reparación aquel que de llevarse a cabo deja al gobernado sin el derecho que se le ha concedido.

5. En el caso de que el tercero extraño a un juicio jurisdiccional, vea afectada alguna de sus garantías, podrá interponer la demanda de amparo, en el caso de que la ley ordinaria no le conceda algún recurso o medio de defensa.

6. Cuando se traten de actos que tengan relación con la invasión de la esfera de atribuciones de la autoridad Federal por parte de los Estados o del Distrito Federal y Soberanía de los Estados o la Soberanía Nacional, también será procedente el amparo indirecto.

SUBSTANCIACIÓN.

El estudio del proceso del amparo indirecto lo divido en tres partes: en primer lugar el conocimiento que tiene la

autoridad federal sobre el proceso de amparo que se va a seguir; en segundo lugar, la presentación de un informe con justificación por parte de la autoridad responsable, y por último, una audiencia que terminará con la resolución del juicio de amparo.

La primera parte iniciará con la presentación de la demanda, que en general será por escrito, sin embargo, en casos excepcionales se puede promover mediante comparecencia, cuando exista urgencia por actos que importen peligro a la privación de la vida, de la libertad, de la integridad física del quejoso, o se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; o por telégrafo en caso urgente, entendiéndose a estos como aquellas situaciones que por no existir alguna autoridad federal en la localidad en donde se realizó el acto reclamado, y por su importancia es necesario hacer del conocimiento a la autoridad de amparo, pero se tendrá que ratificar por escrito tres días después de haber hecho la petición por telégrafo, y en caso de no ratificarla se tendrá por no presentada. La formalidad del escrito inicial de demanda esta regida por el artículo 116 de la ley de amparo, el cual exige: nombre y domicilio del agraviado, nombre y domicilio del tercero perjudicado, nombre de las autoridades responsables, el acto reclamado, los antecedentes que forman el acto reclamado tiene que protestarse de decir verdad, los preceptos constitucionales violados y los conceptos de violación. Además de estos requisitos, existen

otros que no los menciona el mencionado artículo 116 pero que son necesarios para la substanciación del Juicio de Amparo, como lo son: 1) El capítulo de suspensión, esto con el fin de que la autoridad de amparo al dictar el auto admisorio le conceda al quejoso la suspensión del acto reclamado de manera provisional, mientras se decide la suspensión definitiva; 2) Los puntos petitorios, que son la síntesis de lo solicitado en la demanda de amparo; y, 3) La firma del quejoso, la cual le dará validez a la petición del quejoso. Una vez recibida la demanda, el Juez de Distrito dictará un auto que puede ser de desechamiento, de prevención, de admisión o de incompetencia.

El auto de desechamiento se dictará cuando en la demanda se encuentre alguna causal de improcedencia a que hace referencia el artículo 73 de la Ley de Amparo; si el Juez de Distrito tiene alguna duda sobre la existencia de alguna causal de improcedencia, tendrá que admitir la demanda y durante el procedimiento determinar la existencia de aquella, y en caso de existir se hará notar en la sentencia, la cual sobreseerá en el Juicio de Garantías.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de la materia, falten copias para alguna de las partes, o no se exprese con precisión el acto reclamado, se dictará un auto de prevención, para que en el término de tres días el quejoso

aclare la demanda o llene los requisitos omitidos y en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la misma.

Si el Juez observa al analizar la demanda que no es competente para conocer del asunto, ya sea por territorio, materia o grado, dictará un auto de incompetencia, remitiendo los autos a la autoridad que lo sea, sin resolver sobre la admisión de la demanda y la suspensión del acto reclamado, salvo que se traten de actos que pongan en peligro la vida, la libertad o la integridad física del quejoso. En estos casos resolverá sobre la suspensión, remitiendo los autos a la autoridad competente.

Cuando la demanda sea correcta, el Juez de Distrito dictará un auto admisorio, en el cual solicitará a la autoridad responsable un informe con justificación sobre el acto reclamado, señalará día para la celebración de la audiencia constitucional que tendrá que realizarse dentro de los 30 días siguientes, así mismo dictará todas las providencias necesarias, como lo son el tener por autorizados a las personas que nombra el quejoso, tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones del quejoso, emplazar al tercero perjudicado, apercibir a la autoridad responsable para el caso de no presente el informe con justificación en el término señalado, entre otros.

La segunda parte corresponde a la rendición del informe justificado por parte de la autoridad responsable; "Informe que implica no solo una carga sino también una obligación procesal para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda, y en escéncia el de perfeccionar la relación jurídica procesal de amparo".⁴⁴ Este informe debe ser rendido dentro de los cinco días siguientes después de haber sido notificada la autoridad, salvo en materia agraria en donde el término es de diez días, y en los amparos contra leyes que serán de tres días; sin embargo, la propia ley señala que la autoridad tiene que presentar el informe por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional. En caso de que no se rinda el informe con justificación, se tendrá presumiblemente el acto reclamado, salvo prueba en contrario, solamente no opera la presunción de certeza cuando la omisión del informe justificado lo haga la autoridad responsable ejecutora y sólo en el caso en que la ordenadora lo haya negado.

La tercera etapa será la celebración de la audiencia constitucional la cual se llevará en un solo acto dividiéndose en cuatro etapas; primeramente la de relación, en donde se determinará la relación existente entre las partes; la fecha hora y día de la audiencia; el lugar donde se actúa, se hará una relación de todas las constancias existentes en el expediente; quienes intervienen en ella. La

⁴⁴ Fix. Op. Cit. pag. 271

segunda etapa será la fase probatoria, en esta etapa, se ofrecerán y desahogarán las pruebas en el siguiente orden: la documental, la testimonial, la inspección judicial, la pericial. Una vez terminada la fase probatoria, se pasa a la de alegatos que tiene que ser por escrito, solamente el quejoso en caso de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, la libertad o la integridad física, podrá hacerlo verbalmente asentándose en autos, el tercero perjudicado así como la autoridad responsable, podrán hacerlo verbalmente, pero no podrán exigir que se anexe a los autos; los alegatos del Ministerio Público Federal son conocidos como pedimentos. La última etapa de la audiencia constitucional es la sentencia, la cual podrá dictarse el mismo día o reservarse para ser dictada dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia, sin que esto implique que la audiencia constitucional no se realice en un mismo acto.

B. Amparo Directo.

El amparo directo será procedente únicamente contra sentencias definitivas, laudos, o resoluciones que pongan fin al juicio dictado por las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, y conocerán del mismo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde sus magistrados determinarán la constitucionalidad de la resolución, ya sea por violaciones de forma, o por violaciones de fondo del

asunto. El Tribunal Colegiado de Circuito, en caso de que ampare y proteja al quejoso, no dictará una nueva resolución, sino que se limitará a establecer la inconstitucionalidad del acto reclamado, ordenando se reponga el procedimiento a partir de la violación al procedimiento.

La demanda del Amparo Directo será siempre por escrito y se presentará por conducto de la autoridad responsable, quien tendrá que hacer notar el día en que se notificó al quejoso la resolución impugnada, así como los días que transcurrieron entre este y el día en que se presentó la demanda de garantías, con el fin de establecerle a los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito el término para presentar la demanda, que es de quince días; en caso de que el quejoso no acompañe a su demanda el número de copias para cada una de las partes, la responsable, le requerirá para que en el término de cinco días lo haga, y en caso de no hacerlo, lo manifestará a la autoridad de amparo, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

La autoridad responsable será quien decida sobre la suspensión del acto reclamado, en materia civil y administrativa la suspensión se decretará a instancia del quejoso; en materia laboral se decretará si a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, se ponga en peligro el no subsistir el acto reclamado; en materia penal se mandará suspender de plano la sentencia reclamada y si esta tiene una

pena corporal, el quejoso quedará a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo.

Al remitir la autoridad responsable la demanda al Tribunal Colegiado, debe acompañar a la misma su informe con justificación, el tercero perjudicado tiene diez días a partir de que fue legalmente emplazado para deducir sus derechos ante la autoridad de amparo. Si el Ministerio Público solicita los autos para realizar su pedimento tiene que devolverlos en 10 días.

Si el asunto es de notaria importancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá hacer uso de la facultad de atracción, siendo el máximo Tribunal Federal quien conozca del asunto. El Tribunal Colegiado puede solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejecute la facultad de atracción, o bien, lo puede solicitar el Procurador General de la República. Esta facultad opera cuando se trate de un tema que trascienda jurídicamente o que se puedan afectar intereses nacionales.

C. Amparo Agrario.

"La escasa participación de los campesinos en los amparos en los que eran emplazados como terceros perjudicados y, sobre todo las deficiencias en las demandas por ellos presentadas y de las promociones que formaban durante el

curso del procedimiento, trajeron como consecuencia que el amparo, en vez de producirles beneficios, les deparaban perjuicios, consideraban en muchas ocasiones las injusticias de las que se quejaban, las cuales quedaban sin posibilidad de reparación una vez que el amparo les era negado, o cuando los juicios se sorbeseían".⁴⁵ La finalidad del Amparo Agrario es tutelar los núcleos de población ejidal o comunal, y a los ejidatarios y comuneros, en sus derechos agrarios.

El amparo agrario puede ser interpuesto por los ejidatarios o comuneros quienes tendrán que acreditar tal personalidad con cualquier documento fehaciente, o por miembros del comisariado o del consejo de vigilancia teniendo que acreditar su personalidad con las credenciales que les hayan expedido las autoridades competentes, o con el acta de asamblea en la que fueron elegidos, o bien, con su certificado de derechos agrarios y, de no tener estos, con una constancia expedida por el Delegado Agrario.

No existe término para interponer el amparo agrario cuando se trate de privar total o parcialmente al quejoso de sus tierras; en este tipo de amparo opera la Suplencia de la Queja en casi todos sus movimientos procesales; la autoridad de amparo, tendrá la obligación de recabar todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en forma oficiosa, no bastando las pruebas anunciadas por el quejoso;

⁴⁵ Suprema Corte, Op. Cit. pag 212.

la suspensión del acto reclamado se dictará de oficio y será de plano, comunicándole inmediatamente a la autoridad responsable, para que esta no ejecute el acto reclamado, dicha suspensión no tendrá que ser garantizada; o sea que en este amparo el quejoso es llevado de la mano por la autoridad federal.

CAPITULO TERCERO

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

"Ubi non est justitiu, ibi non potest osseius."

"Donde no hay justicia no hay derecho."

Gayo.

En todo procedimiento llevado ante tribunales jurisdiccionales, la forma en que se resuelve la relación juridico-procesal entre las partes, será por medio de la sentencia dictada por el juzgador que conozca el asunto. El juicio de garantías no es una excepción. Las sentencias de amparo se rigen bajo las normas generales de la teoría general del proceso, sin embargo, cuentan con características propias exclusivas del juicio de amparo. La sentencia de amparo según Del Castillo Del Valle: "Es el acto jurisdiccional que dirime la controversia planteada por el quejoso y en la que se ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sea este legislativo, administrativo o jurisdiccional".⁴⁶

I. REQUISITOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Tomando como base la fórmula general para establecer los requisitos de la sentencia, se reconocen requisitos formales y de fondo, los primeros establecen la formalidad con que deben contar toda sentencia, mientras los requisitos de fondo

⁴⁶ Del Castillo, Del Valle, "Ley ..." pag. 110.

determina el razonamiento lógico-jurídico en el que se basa el juzgador para dictarlas.

A. Requisitos Formales.

Los requisitos formales de la sentencia de amparo, son: los resultandos, los considerandos y los puntos resolutiveos, lo anterior se desprende de la lectura del artículo 77 de la ley de amparo.

Se entiende por resultandos, la fijación clara y precisa del acto reclamado, estableciendo una síntesis del procedimiento (demanda, actos reclamados, responsables, informes, etc.). En la práctica para dar cumplimiento a lo establecido por la ley, el juzgador acostumbra señalar en los resultandos los siguientes datos: el nombre del quejoso, fecha en que se interpuso la demanda; las autoridades que actúan como responsables; el requerimiento de su informe con justificación. haciendo mención si lo rindió o no; una relación de las pruebas aportadas y el desahogo de las mismas, señalando en forma sintética lo sucedido en la fase probatoria dentro de la audiencia constitucional.

En lo que se refiere a los considerandos, la ley de amparo en el mencionado artículo 77 fracción II, señala que son los fundamentos legales en que se apoya el juzgador para dictar su resolución, sobreseyendo, amparando o negando el

amparo. El juzgador antes de pasar al estudio de fondo del asunto, tendrá que examinar si existen o no causas de sobreseimiento propuestas por la autoridad responsable o el tercero perjudicado, o las que la misma autoridad de control constitucional determine, toda vez que la ley de amparo señala que las causas de improcedencia deben de examinarse de oficio. En caso de que no exista motivo alguno para el sobreseimiento, el juzgador examinará los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, determinando mediante su estudio la existencia o no de una violación a la constitución. "Una vez que se circunscriben los extremos de la litis constitucional, el juez analizará la operancia o inoperancia de los conceptos de violación, para después llegar a la conclusión de si los actos reclamados son o no violatorios de garantías".⁴⁷

El artículo 77, en su fracción III, establece qué se debe señalar en los puntos resolutivos, debiendo la autoridad de amparo concretarse con claridad y precisión el acto o actos por el que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

Independientemente de los requisitos que señala el artículo 77 de la ley de amparo, existen más requisitos formales que deben de ser observados por el juzgador. Hay que señalar que las sentencias como documentos que son, deben de ser realizados por escrito, debiendo ser firmados por quien

⁴⁷ Gongora, Pimentel Genaro, "Introducción al estudio de amparo: ed. Porrúa 4ta. ed. 1992, México, D. F., pag. 428.

suscribe la sentencia, o sea, los juzgadores federales, dando fé los secretarios de acuerdos, del Tribunal Federal.

B. Requisitos de Fondo.

Dentro de los requisitos de fondo en las sentencias de amparo, observo cuatro, las cuales son: el de congruencia, el de claridad y precisión, el de fundamentación y motivación, y el de exhaustividad.

El requisito de congruencia estipula que la sentencia debe versar sobre lo aportado por las partes en el litigio, o sea debe de existir una relación de conformidad entre lo planteado por las partes y lo señalado por el juzgador, este requisito es también llamado como principio de estricto derecho y su fundamentación se encuentra establecido en el artículo 190 de la ley de amparo, en donde señala que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán mas cuestiones que las propuestas en la demanda de amparo; aunque este artículo se encuentra en el capítulo IV, del título III, del libro primero, de la ley de amparo, referente a la substanciación del amparo directo, deberá regir a todos los procedimientos de amparo. A este respecto, Juventino V. Castro señala: "extraña el que esta disposición no se encuentre incluida en el capítulo X, del libro primero de la ley, que se refiere a las sentencias en general, ya que podría llegarse a

la conclusión ingenua que el principio de congruencia no es aplicable a las sentencias que pronuncian los jueces de Distrito".⁴⁸ Este requisito de fondo tiene que ser aplicado por todo juzgador de amparo, existiendo solamente excepción cuando sea procedente la suplencia de la queja.

En relación al requisito de precisión y claridad, se pretende que el juzgador federal analice en forma particular los conceptos de violación expresados por el quejoso, deberá hacer un pronunciamiento de ellos en forma diáfana, estableciendo en la resolución una mayor equidad y justicia apegándose claramente al derecho.

Al hablar de fundamentación y motivación, hay que remitirse al artículo 16 constitucional, siendo una garantía que reconoce el propio ordenamiento supremo, la ley de amparo recoge esta garantía en su artículo 77 al señalar que las sentencias de amparo deben contar con los fundamentos legales en que se apoyen para resolver la controversia. Por fundamentación se entiende el mencionar los preceptos legales en que la autoridad, en este caso el juzgador de amparo, se base para dictaminar su fallo, y por motivación los razonamientos lógico-jurídicos que el propio juzgador realice al estudiar los conceptos de violación en relación con los medios de prueba para llegar a la conclusión en su sentencia.

⁴⁸ Castro, Juventino, "El sistema ...", pag. 221.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos criterios jurisprudenciales señala la importancia de este requisito, mencionando que el órgano de control constitucional no puede violar las garantías individuales, y aunque la autoridad de amparo solamente se limita a determinar de la existencia o no de la garantía, o bien el sobreseimiento del juicio de garantías, la ausencia de fundamentación y motivación de los acuerdos dictados por la autoridad federal, son de naturaleza trascendental y grave, trayendo consigo un daño o perjuicio no reparable al quejoso.

El requisito de exhaustividad consiste en que el juzgador esta obligado a resolver todo lo solicitado por el quejoso en su demanda de garantías, sin dilatar, omitir o negar en su resolución las cuestiones discutidas durante el juicio, y en el caso de que existan varios conceptos de violación, deberá hacerse una declaración de cada uno de ellos, sin embargo, el artículo 79 de la ley de amparo, concede a la autoridad judicial federal la facultad de estudiar conjuntamente los conceptos de violación vertidos por el quejoso, así como todos los razonamientos expuestos por las partes, el juzgador tiene facultad de analizar en forma conjunta o aislada los conceptos de violación, según considere sea mas oportuno. Existe un caso en que el juzgador no necesita estudiar las cuestiones controvertidas, que será en el caso del sobreseimiento, esto es lógico, toda vez que si se encuentra una causa de

sobreseimiento, es jurídicamente imposible que el juez o magistrado entre al estudio de fondo.

II. EXAMEN DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado es un requisito esencial en toda demanda de amparo, el artículo 116 fracción IV, así como el 166, fracción IV de la Ley de Amparo, lo establecen; el acto reclamado es aquella acción u omisión que realiza la autoridad responsable violando una garantía individual.

En el amparo directo, el acto reclamado será siempre la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, y que a consideración del quejoso le causen un agravio al transgredir alguna garantía constitucional; en el amparo indirecto, el quejoso tiene que señalar cual es el acto reclamado de cada una de las autoridades responsables, teniendo que protestar legalmente al hacer la narración de los hechos que originen el acto reclamado en su demanda de amparo.

Dentro de las características del acto reclamado, debo decir, que es un acto unilateral, pues para que exista no se requiere que el gobernado colabore frente al acto que realiza la autoridad; es imperativo, pues la voluntad del gobernado queda suspendida al acto de autoridad; también es coercitivo, pues la autoridad utiliza el poder con el que esta

investido para obligar al particular a dar cumplimiento con el acto.

De lo anterior, concluyo que no todo acto realizado por alguna autoridad tiene la característica de acto reclamado para efectos del amparo; a continuación voy a analizar algunos actos de autoridad que pueden confundirse si son o no materia para iniciar una demanda de amparo.

A. Actos de autoridad federal y estatal.

Lógicamente sí son materia del amparo, pues tanto las autoridades federales como las estatales pueden causar un agravio al gobernado al realizar u omitir algún hecho contrario a la constitución, y por el poder que el propio Estado les confiere, estas pueden obligar al gobernado a cumplirlo; un ejemplo de un acto de autoridad federal, es cuando la Procuraduría General de la República dicta alguna orden de presentación a algún gobernado, y un ejemplo de un acto autoridad estatal, es cuando la orden de presentación es dictada por una Procuraduría Local, por ejemplo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

B. Actos de particulares.

No son materia del juicio de amparo, toda vez que los particulares no cuentan con la coercibilidad para obligar al gobernado a realizar el acto que se pretende reclamar, un

ejemplo sería, un jefe de manzana que ordene a sus vecinos a mantener alumbrada la puerta de sus casas durante la noche para seguridad de la zona, aunque esta autoridad lo es frente a sus vecinos, no cuenta con poder público para cumplir con sus ordenamientos, por lo que el amparo, es inoperante.

C. Actos consumados.

Si se entiende por actos consumados aquellos que por su naturaleza son de imposible reparación, es obvio que no son objeto del juicio de garantías, puesto que el amparo al consumarse el acto, se quedaría sin materia de estudio, por ejemplo: un gobernado que pretende ampararse contra una resolución de una autoridad administrativa que ordena la demolición de su propiedad, y esta ya fue demolida.

D. Actos declarativos.

No opera el juicio de amparo, toda vez que la declaración no causa agravio alguno al gobernado, entendiéndose a una declaración, el hecho de hacer mención informalmente sobre algún asunto, como podría ser la contestación lacónica a un particular por parte de la autoridad, que se da con frecuencia en las consultas que se hacen a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

E. Actos consentidos.

En este tipo de actos, tampoco será aplicable el juicio de amparo, en virtud de que si un gobernado manifiesta su voluntad y acepta un acto reclamado, no existe motivo alguno para iniciar una demanda de garantías; existen dos formas en que el gobernado puede consentir un acto, la primera en forma expresa, en donde el gobernado manifiesta verbalmente o por escrito estar conforme con la realización del acto; y la segunda es en forma tácita, cuando por sus actitudes realizadas frente al acto manifieste su conformidad, tal es el caso cuando el amparo no es promovido dentro del término de ley.

F. Actos de tracto sucesivo.

Estos actos, son aquéllos que no se consuman en un solo acto, sino que sus efectos son temporales, comenzando y concluyendo en distinto tiempo, por lo cual sí es operante el amparo en estos casos, hasta en tanto no se consume definitivamente el acto reclamado. Un claro ejemplo de estos actos continuados, son las clausuras provisionales, ya que estas comienzan a partir de que la autoridad responsable realiza materialmente el acto de clausura, y sus efectos terminan en el plazo señalado por la autoridad.

G. Actos positivos.

Son aquellos conocidos como "de hacer", y son objeto de amparo siempre y cuando sean realizados por una autoridad con poder público.

H. Actos negativos.

A diferencia de los anteriores en estos casos se trata de una omisión en que incurrió alguna autoridad, por ejemplo, cuando esta no cumpla con el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, omitiendo la información solicitada por un gobernado; opera el amparo en los mismos casos que el párrafo que antecede.

I. Actos negativos con efectos positivos.

Estos actos se dan cuando una autoridad se abstiene de realizar una conducta, pero precisamente esa abstención da lugar a actos positivos. Un ejemplo es cuando una asociación de transporte solicita a cabo dicha actividad, y la autoridad no contesta. Al igual que los dos incisos anteriores procederá el amparo cuando la autoridad cuente con poder público.

J. Actos futuros e inciertos.

Son aquellos que en el futuro pueden llegar a cometerse; y dado que no se puede establecer el futuro, no son objetos de amparo, ya que la autoridad no ha realizado acto alguno que

vulnere las garantías individuales. El amparo no procede contra ellos, pero si contra los actos futuros e inminentes.

Es de gran importancia reconocer qué actos de autoridad son materia de juicio del amparo, ya que en el caso de que no lo sean, no se debe de iniciar el mismo, y en el caso que el juzgador federal no pueda precisar con exactitud la procedencia del acto reclamado, ya sea por la falta del informe con justificación u otras diligencias, el Juez debe de admitir la demanda, y en su oportunidad sobreseer el amparo al dictar su sentencia si es procedente.

III. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

El Juicio de amparo como órgano de control constitucional tiene características propias, entre estas destaca, que el amparo es un procedimiento netamente formal en donde el juzgador al examinar el acto reclamado analiza y estima en su sentencia únicamente los conceptos de violación aducidos en la demanda o en la aplicación de los mismos dentro de los términos establecidos, sin que sea posible que el juzgador formule declaración alguna acerca de los hechos no mencionados en la demanda; pero si el amparo se analizara de este modo, serían muy frecuentes las sentencias injustas por la falta de formalidad en que incurrieran los quejosos. El legislador, tomando en cuenta estas circunstancias, menciona formas por las cuales pueden subsanarse estos errores en que caen los

agraviados, Fix Zamudio, al respecto menciona, "existen dos instrumentos para remediar o complementar las deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes del amparo en sus respectivas demandas";⁴⁹ por un lado el artículo 79 de la ley de amparo señala el principio de la suplencia del error, el cual consiste en que el juzgador debe de modificar la demanda de amparo corrigiendo únicamente los artículos constitucionales que el quejoso haya errado al transcribirlos; y, por otro lado, la suplencia de la queja deficiente.

La suplencia de la queja es "una institución muy importante que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales",⁵⁰ con la suplencia de la queja se faculta al juzgador constitucional, para que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, este, pueda suplir omisiones de la demanda de amparo en las que haya incurrido el quejoso. Juventino V. Castro, define a la suplencia de la queja como "un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente carácter proteccionista, y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor

⁴⁹ Fix, op. cit., pag. 292.

⁵⁰ Id. pag. 403.

del quejoso y nunca en perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes".⁵¹

El fundamento de la suplencia de la queja se encuentra en los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política, y en el 76 bis de la ley de amparo, aplicados en los siguientes casos:

A. En materia penal.

Ante la ausencia de conceptos de violación en materia penal, y solamente si quien promueve el amparo es el reo, no operando este principio si el quejoso no se encuentra en este supuesto hipotético, la suplencia de la queja tiene gran amplitud, pues si el procesado penalmente, no expresa conceptos de violación, o al atacar una resolución de un juzgador de amparo y no expresa agravios, la autoridad de amparo tiene la obligación de hacerlo de oficio; esto en virtud de estar de por medio uno de los bienes jurídicamente tutelados más importantes en el individuo, que es la libertad. En los actos jurídicos tendientes a privar la vida, la deportación, el destierro y los prohibidos por el artículo 22 de la Ley Suprema, la suplencia de la queja opera en los mismos términos, y por las mismas razones.

⁵¹ Castro, "El sistema ...", pag.328.

B. En materia agraria.

Tiene aplicación obligatoria la suplencia de la queja en beneficio de los núcleos de población, ejidatarios y comuneros, cuando se demuestre una violación manifiesta en sus derechos agrarios sobre tierras y aguas; la suplencia de la queja opera en toda clase de escritos, aún en el ofecimiento de pruebas; así como en la interposición de recursos; y en el caso de que no haya señalado el quejoso algún acto de autoridad que afecta la garantía del agraviado, el juzgador de amparo debe de otorgar la protección de la justicia federal en beneficio del agraviado.

C. En materia laboral

La suplencia de la queja se aplica únicamente en favor del trabajador. Para Del Castillo del Valle este supuesto no debería de encontrarse regido por la ley, en virtud de que se esta tratando en forma desigual a dos iguales, violentando así a un principio de equidad, toda vez que tanto trabajador como patrón son gobernados, señala: "independientemente de su condición laboral específica, son iguales ante las autoridades estatales";⁵² en relación al comentario del autor citado, opino que se encuentra en un error, pues si bien es cierto que tanto patrón como trabajador son gobernados, existe un desequilibrio entre las dos partes, pues la parte

⁵² Del Castillo, "Ley ..." pag. 109.

económicamente débil (trabajador) carece de conocimientos técnicos y a veces inclusive de asesoramiento jurídico, y con la suplencia de la queja se trata de nivelar la situación.

D. En favor de los menores e incapaces.

Cuando sea parte en el amparo algún menor o incapaz, tiene en su favor la suplencia de la queja, sin embargo, hay que hacer mención que el juzgador suplirá la queja deficiente cuando el menor o incapaz comparezcan ante él sin su representante legal, ya que este último si cuenta con capacidad para que no sea excluyente del principio de estricto derecho.

E. Contra leyes declaradas inconstitucionales.

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación opera la suplencia de la queja, esta hipótesis fue adicionada por el legislador, toda vez que el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad, no afectará al promovente del mismo, no haciéndose una declaración de inconstitucionalidad en forma general de la ley atacada, y aplicando la suplencia de la queja a este caso, se evita vulnerar el, principio de relatividad, así como caer en una contradicción con la idea del Estado, que señala, que ninguna ley inconstitucional puede y debe ser aplicada.

F. Cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa alguna.

IV. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En el juicio de amparo son admisibles todas las pruebas excepto la de posiciones y las que vayan en contra de la moral o el derecho. Muchos profesionistas se confunden y creen al leer lo estipulado por la ley, que la prueba confesional no es admitida, y esto, en razón de que limitan el alcance de la prueba confesional a las posiciones, sin embargo, jurídicamente hablando una confesión es cuando alguna de las partes manifiesta ser cierto alguna o todas las pretensiones de su contraria por cualquier medio, por ejemplo en algún documento se encuentre la confesión, en tal caso el juzgador debe de admitir la prueba.

El fin primordial del juicio de amparo es determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, controlando así los actos de autoridad, y no es una tercera instancia como algunos creen, "no le interesa la violación de derecho efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica"⁵³. No se admitirán ni tomarán en cuenta las pruebas

⁵³ Gongora, op. cit. pag. 485.

que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado, tomando en consideración únicamente las pruebas que justifiquen la existencia del propio acto reclamado para hacer respetar a la constitución en caso de que la autoridad haya rebasado sus límites, sin que con las pruebas ofrecidas se pretenda modificar en forma directa el acto reclamado. No es absoluto el principio que acabo de mencionar, pues la propia ley de amparo en su artículo 78, párrafo tercero, señala que el juez de amparo, podrá recabar en forma oficiosa las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, y el juez, estime necesarias para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus jurisprudencias, estipula un caso especial en donde el gobernado puede presentar ante el juzgador constitucional, las pruebas que estime conveniente para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aunque la responsable no haya conocido de las mencionadas pruebas, y este caso se da en los amparos contra las órdenes de aprehensión, justificando el mencionado proceder en virtud de que el inculcado, en la generalidad de los actos no ha tenido acceso al procedimiento que se sigue en su contra, dejándolo sin medio de defensa, sino es ante el juez de amparo.

El procedimiento para ofrecer, rendir y desahogar pruebas en el juicio de amparo, para que el juzgador pueda valorarlas es el siguiente:

A. La documental.

La documental puede presentarse en cualquier momento hasta antes de la audiencia constitucional o en la misma audiencia, en caso de que las documentales estén en manos de funcionarios o autoridades, estos tienen la obligación de expedir los documentos necesarios, por solicitud del quejoso, y en caso de que nieguen tal petición, el juez a petición de parte, las solicitará haciendo uso de las medidas de apremio para el caso de que se nieguen a proporcionarlas.

B. La pericial.

La prueba pericial debe anunciarse por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el día de la audiencia y el de su anunciamiento. Una vez anunciada debidamente, el juez hará la designación de un perito para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que las partes designen su perito, sin embargo, la validez del dictamen será el estipulado por el perito señalado por el juez; el juez ordenará que se distribuyan entre las parte copias del cuestionario relativo, conforme al cual deberá dictaminar el perito.

C. La testimonial.

Al igual que la pericial, debe de anunciarse en los mismos términos; el Juez ordenará que se entreguen a las partes copia del interrogatorio al tenor del cual se examinará a los testigos, en caso de que éstos residan en la jurisdicción de otro Juez de Distrito, el que conoce del amparo girará atento exhorto al segundo, acompañándole copia del interrogatorio, comisionándolo para que desahogue la prueba, el juez exhortado señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de dicha probanza, haciéndolo del conocimiento de las partes; si el testigo reside dentro de la jurisdicción del Juez pero en otra ciudad, el Juez de Distrito girará atento despacho al juez competente de la ciudad para el desahogo de la prueba, en los mismos términos que si se exhortara.

D. La inspección judicial.

Se ofrece en los mismos términos en que se anuncian la testimonial y la pericial, si el lugar donde se realiza la inspección es en la misma ciudad y se realiza antes de la audiencia constitucional, el juez señalará día y hora para la práctica de la misma, pudiendo concurrir las parte, haciendo las observaciones conducentes; si se realiza fuera de la ciudad, se girará atento exhorto o despacho, según proceda, a

otro juez para el desahogo de la probanza, en los términos establecido en el párrafo que antecede.

El procedimiento que acabo de señalar es para el juicio de amparo indirecto, en el juicio de amparo directo, las partes tienen que señalar en término de 10 días lo que a su derecho convenga.

El juzgador de control constitucional, en términos del artículo 151 de la ley de la materia, calificará las pruebas, según prudentes estimaciones, haciéndolas valer en su resolución definitiva.

V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia en el juicio de amparo solamente puede encaminarse en tres direcciones, en sentencias que amparan, que niegan el amparo, y que sobreseen el asunto, o como las llama Fix Zamudio: estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento; a continuación voy a analizar las características de cada una de estas sentencias:

A. Sentencias que conceden el amparo o estimatorias.

Si se prueba que el acto reclamado es violatorio de garantías individuales, resultando positivo, las cosas deben volver al estado que guardaban antes de la violación realizada

por la autoridad responsable; las características de las sentencias estimatorias son: definitivas, toda vez que resolverán el fondo de la litis, o sea, que la pretensión del quejoso fue debidamente probada, estableciendo que el acto de autoridad fue violatorio de la constitución; tiene efectos de condena, toda vez que obligan a la autoridad responsable a restituir al agraviado el goce de la norma constitucional violada, en caso de que sea un acto positivo, u obliga a la autoridad responsable a realizar los actos necesarios para que no se viole nuevamente la garantía que se resolvió en la sentencia en caso de actos negativos; es declarativa al manifestar la violación de la constitución en que incurrió la responsable.

B. Sentencias que niegan el amparo o desestimatorias.

Quando el quejoso no prueba debidamente el extremo de la acción constitucional, demostrando la autoridad responsable que al realizar el acto reclamado no violó garantía constitucional alguna, el juzgador dictará una sentencia desestimatoria, obligándose las autoridades responsables a respetar y cumplir la garantía supuestamente infringida, sin modificar el acto reclamado; concluyo, que las características de la sentencia que niega el amparo son: definitivas, pues resuelven en fondo de la litis, aún siendo contraria a las pretensiones del quejoso; son declarativas, esto en virtud de que únicamente señalan que el acto de la autoridad responsable

no violó la constitución; deja subsistente el acto reclamado, careciendo de ejecución esta sentencia, pues la autoridad responsable seguirá con la realización del acto reclamado.

C. Sentencias de sobreseimiento.

En este tipo de sentencias se declara un obstáculo legal que impide al juzgador entrar al estudio del fondo del asunto, y por lo tanto la autoridad responsable, debe continuar con la realización del acto reclamado, pues al no entrar al estudio de la litis, el juicio de amparo se queda sin materia; las características de la sentencia que sobresee son: definitivas, ya que con ellas se pone fin al juicio de garantías, aún y cuando no se haya llegado al estudio del fondo del asunto; son declarativas, al limitarse a señalar el motivo que tiene el juzgador para no entrar al estudio de fondo; carecen de ejecución, pues no impone obligación alguno a la responsable para que deje de actuar en relación con el acto reclamado, dejándolas en plena libertad para que esta proceda en el sentido que corresponda y conforme a derecho.

La ley de amparo, señala cuando se tiene que sobreseer en el juicio de garantías, y es en los siguientes casos: Cuando el quejoso desista expresamente de la demanda. Si el quejoso muere durante el juicio y éste solo afecta a su persona, o sea que si el juicio de amparo tiene relación con derechos patrimoniales, no se sobresee, pues los bienes son de interés

para su sucesión y será el representante legal de la sucesión quien continúe con la tramitación del juicio. Cuando durante el procedimiento sobrevenga una causa de improcedencia, se sobresee en el juicio, como ya he mencionado, si el juzgador en el momento de conocer del amparo no puede determinar la existencia de una causal de improcedencia, tiene que admitir la demanda de amparo, y si durante el procedimiento se actualiza alguna de las causales, se dictará una sentencia de sobreseimiento. Cuando se aprecie en forma clara que no existe acto reclamado o cuando haya cesado sus efectos, por ejemplo si durante el procedimiento el acto reclamado adquiere la característica de acto de imposible reparación, el juez debe de decretar el sobreseimiento, toda vez que ya no existe materia para el amparo; las partes están obligadas a manifestar a la autoridad de amparo que han cesado los efectos del acto reclamado, en el momento que tengan conocimiento de ello, y de no hacerlo se les impondrá una sanción consistente en una multa que va de 10 a 180 días de salario mínimo. Por inactividad procesal; cuando en los amparos administrativos o civiles no se haya realizado acto procesal alguno, o no haya promovido el quejoso durante 300 días, declarándose el sobreseimiento; en materia laboral, se sigue la misma regla, siempre y cuando el quejoso sea el patrón; si ya se celebró la audiencia constitucional no opera el sobreseimiento por inactividad procesal; en caso de que el amparo este en revisión y transcurren los 300 días antes señalados, no se

sobreseerá el asunto, sino la caducará la instancia y el tribunal revisor debe declarar firme el auto recurrido.

CAPITULO CUARTO.

EJECUCIÓN E INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

"Una injusticia hecha al individuo es una amenaza hecha a toda la sociedad."

Montesquieu.

I. Cuando causa ejecutoria las sentencias de amparo.

Como ya lo mencioné con anterioridad, la sentencia es el acto dictado por el juzgador que resolverá una controversia que se suscite en cualquier proceso jurisdiccional; para que pueda complementar lo dispuesto por el juzgador en su sentencia, es necesario que esta no pueda ser modificada por otra autoridad jurisdiccional, y por lo tanto, adquiriendo firmeza; "sentencia ejecutoria es, pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye por lo mismo, la verdad legal".⁵⁴

En el juicio de garantías existen dos maneras en que la sentencia dictada cause ejecutoria: por resolución judicial y por ministerio de ley.

Por resolución judicial causará ejecutoria una sentencia de amparo, cuando la parte a quien perjudique la sentencia dictada: 1. Manifieste en forma expresa su consentimiento con la resolución, la cual debe obrar en autos. 2. Manifieste su consentimiento en forma tácita al no interponer recurso de

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia, Op. Cit. P 149.

revisión en el término establecido por la ley, que es de diez días. 3. Cuando una vez interpuesto el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, el recurrente se desista del recurso en forma expresa y ante la autoridad que este conociendo del mismo.

Por ministerio de ley la sentencia causará ejecutoria al resolverse el recurso de revisión interpuesto por alguna de las partes, toda vez que después de dictado la mencionada resolución, no existe recurso ni procedimiento alguno para modificarla, y por lo tanto, la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley.

La tramitación del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por la autoridad que conoció del amparo es el siguiente: El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que está conociendo del amparo, en término de diez días contados a partir de que surtan sus efectos jurídicos la notificación de la sentencia que pretenda impugnarse, debe ser dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito, o Suprema Corte de Justicia, según sea el caso; en su escrito, el recurrente debe de expresar el o los agravios que crea le cause la sentencia dictada. En caso de Amparo Directo el recurrente tiene la obligación de transcribir textualmente en su escrito la parte de la

sentencia que contenga una calificación de inconstitucionalidad.

El recurrente al expresar el o los agravios debe de precisar cual es la parte de la sentencia que los causan, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido el precepto constitucional. El presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito que conozcan del recurso, calificará la procedencia de este admitiéndolo o desechándolo; y una vez que sea admitido notificará al Ministerio Público adscrito, para que en un término de cinco días manifieste lo que a su representación social corresponda. La autoridad revisora tiene quince días para determinar lo que en derecho sea procedente. Por medio del magistrado o ministro relator, examinará el o los agravios alegados por el recurrente, y si estima que son fundados considerará los conceptos de violación, cuyo estudio omitió el juzgador que conoció del amparo; la autoridad revisora solo tomará en cuenta las pruebas que se rindieron ante la autoridad recurrida.

Ahora bien, si durante el lapso en que se está ventilando el recurso de revisión, transcurre el término señalado por la ley sin que se promueva en el mismo, la autoridad revisora debe de declarar la caducidad de la instancia, confirmando la sentencia causando ejecutoria la misma.

En el caso de Amparo Directo, la sentencia dictada, causará ejecutoria por resolución judicial salvo cuando se decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república, o reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados; o cuando se establezca una interpretación directa de un precepto de la constitución, en estos supuestos, es procedente impugnar mediante el recurso de revisión.

II. La ejecución de la sentencia de amparo.

Con el simple hecho de que haya causado ejecutoria una sentencia de amparo, no implica que se haya dado por terminado el juicio de garantías, ya que no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, teniéndose que notificar a las partes para que estas acaten la resolución dictada por el juzgador federal.

A. Procedimiento de ejecución de sentencias.

Para el caso de que se trate de sentencias desestimatorias o de sobreimiento, mediante oficio se les notificará a las autoridades responsables, para informarles que no se otorgó la protección ni amparo de la Justicia Federal al quejoso, y puedan seguir conociendo del Juicio de

Amparo, en los términos establecidos antes de iniciar el Juicio de Garantías en virtud de que no se violó disposición alguna de la constitución y por lo tanto no se causa perjuicio alguno al quejoso, en otras palabras, el juzgador constitucional ordenará a la autoridad responsable que siga conociendo del acto reclamado que motivó al juicio de garantías.

En el caso de que la sentencia de amparo sea estimatoria, el procedimiento para la ejecución de la sentencia es distinto, pues la autoridad federal ordenará a la responsable que no lleve a cabo la consumación del acto reclamado, por ser este contrario a las garantías constitucionales, y el cumplimiento a la protección de la Justicia Federal debe de ser inmediato: "La declaratoria firme del Poder Judicial Federal que enuncia su acción protectora -sobre la constatación del comportamiento inconstitucional de una autoridad-, debe ser protegida mediante la aplicación de la formula ex hoc nuc".⁵⁵

En el caso de que una sentencia ejecutoria otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, se le tiene que notificar mediante oficio y sin demora alguna a la autoridad responsable, para que esta de cumplimiento con la resolución dictada, en caso de que exista notoria urgente, toda vez que el acto reclamado por su naturaleza esté próximo

⁵⁵ Castro, Juventino V. Op. Cit. Pag. 237.

a consumarse, o se trate de actos que pongan en peligro la vida, la libertad o integridad física del gobernado, el juzgador federal puede utilizar el telégrafo o algún medio de comunicación idóneo, para hacer del conocimiento de la autoridad responsable, la resolución dictada, esto sin perjuicio de que posteriormente se cumpla con los requisitos formales establecidos.

Una vez que el juzgador de amparo haya notificado a la responsable su resolución definitiva, esta última tiene que cumplirse en el término de veinticuatro horas, y en el caso de que por naturaleza del mismo acto reclamado, la ejecutoria no pueda realizarse en el término antes señalado, por lo menos la autoridad debe de iniciar con el cumplimiento de la ejecutoria, quedando en vía de ejecución la resolución. La responsable esta obligada a informar a la autoridad federal el cumplimiento o inicio de cumplimiento de la ejecutoria en el término de veinticuatro horas antes señalado.

B. Incidentes de inejecución de sentencias.

Si la autoridad responsable no ha ejecutado la sentencia de amparo, o no se encuentra en vías de ejecución la misma, en el término de veinticuatro horas, la autoridad que conoció del amparo a instancia de parte o de oficio requerirá al superior inmediato de la responsable, para que obligue a cumplir sin demora la ejecutoria, si este no cumpliera con el

requerimiento de la autoridad de amparo, y a su vez tiene un superior jerárquico, debe de requerirse a este también para que cumpla con lo ordenado por el juzgador constitucional en su sentencia; en caso de el jefe máximo de la responsable no atienda a los requerimientos del juzgador de amparo, este último remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que cumpla con lo establecido por el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política, de oficio o a petición de parte.

Después de las reformas sufridas en la Carta Magna que se realizaron en diciembre de 1994, la fracción XVI del artículo 107 señala: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la Autoridad Federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento de dicha Autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la Autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá en los términos primeramente señalados".

Esta fracción XVI, del artículo 107, de nuestra Ley Suprema es de gran importancia pues establece un mecanismo de

control para que las autoridades no abusen del poder conferido por el Estado. Con las reformas de diciembre de 1994, se crea una barrera más para el hecho de cumplir en forma expedita con la ejecutoria dictada en el amparo, toda vez que hace mención de incumplimientos excusables e inexcusables, y que en mi opinión no puede existir un incumplimiento justificado o excusable. La facultad de la Suprema Corte de Justicia debería reducirse a separar a la responsable de su cargo y consignarla inmediatamente a la autoridad correspondiente exhortando a su sucesor para que cumpla en un término prudente con la ejecutoria en forma inmediata, y en caso de no hacerlo proceder en términos del artículo 107, fracción XVI.

Con el incidente de inejecución de Sentencias, se esta contrariando a lo establecido en el artículo antes señalado de la Ley Suprema, pues esta menciona que la máxima autoridad judicial debe inmediatamente separar de su cargo a la responsable que no cumpla con la ejecutoria, y el procedimiento llevado con el incidente trae que se retarde aún mas en el proceso.

Si parto de la base de que el término de veinticuatro horas que la ley señala para que cumpla con la ejecutoria, o que este en vía de ejecutar la sentencia que dictó el juzgador que conoció del amparo, estriba en la protección que se ofrece al gobernado que ha sido vulnerado en alguna de sus

garantías constitucionales, me parece ilógico que con el incidente de inejecución de Sentencia tenga que realizarse todo el procedimiento consistente en requerir a los superiores jerárquicos de la responsable, pues el hecho de hacerlo retarda en demasía el cumplimiento de la ejecutoria, mientras el quejoso no puede verse beneficiado con la resolución dictada por el Juzgador Federal. Opino que para que exista mayor celeridad, el juzgador que conoció del Amparo al notificar la resolución que ampara al quejoso, se le señale el término de veinticuatro horas para que ejecute o este en vías de ejecución su resolución, y en caso de no rendir en dicho término un informe del seguimiento que se le este dando a la ejecutoria, inmediatamente y de oficio, la autoridad que conoció del amparo debe de remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta en términos del artículo 107 fracción XVI constitucional, realice las medidas convenientes.

III. Incumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo.

La autoridad responsable en innumerables ocasiones ha tratado de burlar al juzgador de amparo cumplimentando solamente en parte las ejecutorias, dándole un sentido distinto a lo establecido en la resolución o repitiendo el acto reclamado, existiendo por ende un desacato a lo ordenado por la autoridad constitucional.

A. Repetición del acto reclamado.

En el supuesto en que la autoridad responsable, repitiera el acto reclamado que fue materia de protección de la Justicia Federal, la parte interesada puede denunciar ante autoridad que conoció del juicio de garantías, quien dará vista a la responsable para que en término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga, y una vez transcurrido el plazo, la autoridad federal en un término de quince días determinará si existe o no repetición del acto reclamado, en caso de que se establezca que si existió la repetición del acto reclamado, se remitirá de oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente, para que el máximo Tribunal Federal, dictamine una resolución definitiva. Si la autoridad que conoció del amparo llega a la conclusión de que no existe repetición del acto reclamado, el quejoso en un término de cinco días, le solicitará que remita a la Suprema Corte, si así lo estima conveniente, los autos del juicio de garantías. Una vez que tiene conocimiento la Suprema Corte, resolverá lo que a derecho corresponda, pudiéndose llegar de los medios de prueba que estime conveniente, puede llegar al extremo de separar a la responsable de su cargo así como consignarlo ante la autoridad correspondiente, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo así como de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

El procedimiento que acabo de señalar es de gran trascendencia, en virtud de que se trata de un mecanismo legal para obligar a la autoridad responsable a cumplir con las ejecutorias dictadas por el juzgador constitucional, sin embargo, noto algunos defectos, como es el caso de no señalar término legal alguno para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte su resolución, además se deja al libre arbitrio de los ministros de la Corte para que mediante los medios de prueba que estimen pertinentes resuelvan el conflicto, no estableciendo procedimiento alguno en cual basase para llegar a la mencionada resolución. Pueden pasar años sin que el máximo tribunal jurisdiccional resuelva sobre la repetición de un acto reclamado por parte de la responsable, trayendo consigo un perjuicio al gobernado, quien se ve diezmado en alguna de sus garantías individuales reconocidas por nuestra Carta Magna.

Es necesario señalar cuando un acto reclamado es repetido por la responsable; en este orden de ideas, la doctrina señala dos elementos substanciales que deben de existir en todo acto de autoridad que den pie a un juicio de garantías, los cuales son: el motivo determinante y el sentido de afectación. Por motivo determinante se entiende, la razón que tiene la responsable para emitir un acto; mientras que el sentido de afectación es la forma o medio en que el acto de autoridad lesiona la garantía del gobernado. Si en distintos actos son comunes ambos elementos, se

entiende como repetición del acto; si se trata de un mismo motivo determinante aunque sea distinto el sentido de afectación, el acto se entiende por repetido; mientras que cuando sea diverso el motivo determinante, aún cuando el sentido de afectación sea el mismo, se esta en presencia de un acto nuevo.

B. Ejecución defectuosa o excesiva.

Puede ocurrir que la responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por la autoridad federal, vaya mas allá a lo ordenado por esta (ejecución excesiva), o no realice todas las conductas impuestas en la ejecutoria (ejecución defectuosa), en estos casos no puede hablarse plenamente de un incumplimiento total de la responsable, aunque es un forma indirecta de desacato; la ley de amparo señala un recurso para subsanar esta situación el cual se encuentra regulado en los artículos 95 y siguientes de la citada ley, este recurso es llamado queja.

La queja puede interponerse por el quejoso o por cualquier persona a quien le afecte la ejecución de la sentencia dictada por la autoridad que conoció del amparo, en contra de las responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, tanto en amparos indirectos (Artículo 96, fracción VI), o en amparos directos (Artículo 96, fracción IX), el término para interponer el mencionado

recurso es de un año a partir del día siguiente en que se notifique al agraviado el auto en que se manda cumplir con la sentencia ejecutoria de amparo; en caso de ser tercero extraño al procedimiento, el término comienza a correr a partir de que este se entere del mencionado auto; salvo en el caso de que se atenté contra la vida, la libertad, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso no existe término alguno, es decir se puede presentar el mencionado recurso en cualquier momento. En caso de que se trate de amparo indirecto, se interpondrá el recurso ante el Juez de Distrito o autoridad que conoció el juicio de garantías, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito; en caso del amparo directo y solo en aquellos en que no se admita el recurso de revisión, se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en los mismos términos del amparo indirecto, y en caso de amparos directos recurribles con recurso de revisión, la queja tiene que interponerse directamente ante el tribunal que debió de conocer de la revisión. Una vez que se de entrada a la queja, se requerirá a la responsable para que rinda un informe respecto al recurso interpuesto en un término de tres días, con este informe se le da vista al Ministerio Público Federal adscrito por otros tres días para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y en los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

La tramitación de este recurso como medio de impugnación contra las autoridades responsables que en forma inexacta dan cumplimiento con la ejecutoria dictada por el Tribunal Federal, es un acierto del legislador, en virtud que en innumerables ocasiones la autoridad responsable en forma dolosa, y con el fin de no cumplir con el ordenamiento del juzgador de amparo, lesiona las garantías del gobernado.

IV. Ejecución forzosa de las sentencias de amparo.

Durante el incidente de inejecución de sentencia, o el incumplimiento de la misma, la autoridad que conoció del amparo no pierde facultades en la referente a la ejecución de la sentencia dictadas por ellos, el artículo 111 de la ley de amparo otorga facultad a las autoridades que conocieron del juicio de garantías para que puedan dictar las ordenes necesarias para hacer cumplir la ejecutoria, y en caso de desacato, podrá designarse a un secretario o actuario de la dependencia, para obligar a la responsable a cumplir con el ordenamiento del juzgador, quien también esta facultado para presentarse directamente ante la responsable y exigir el cumplimiento de la sentencia, y si es necesario por medio de fuerza pública, con el fin de que acate su decisión.

En la práctica es sumamente difícil que se lleve a cabo la hipótesis señalada en el mencionado artículo 111, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución, y esto ya que la propia ley no obliga al juzgador que conoció del juicio de amparo para que de cumplimiento con la resolución planteada, siendo opcional esta facultad, y lo que realiza las autoridades federales de amparo, es remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente, y sea la máxima autoridad judicial, quien decida sobre la ejecución de las sentencias en los términos de los incidentes explicados con anterioridad.

En caso de que la ley señalara que la ejecución forzosa a que me he referido sea obligatoria realizarla por conducto de la autoridad que conoció del amparo, y en caso de que no lo hiciera, se encuadrará en una causa de responsabilidad, la ejecución de la sentencia sería expedita, evitándose en gran número los incidentes de inejecución e incumplimiento de las sentencias de amparo, siendo estos exclusivamente para el caso de que por la naturaleza del acto reclamado, no pudiera la autoridad federal obligar a la responsable a cumplir con la ejecutoria dictada por ella.

V. Responsabilidad de las autoridades.

Si la autoridad que participa directamente en un juicio de garantías, ya sea como parte (autoridad responsable), o como juzgador (autoridad que conoce del amparo), incumple con los mandamientos que establece la ley reglamentaria, puede encuadrarse en un caso de responsabilidad, pudiendo de llegar

hasta encuadrarse en algún tipo penal y por lo mismo ser perseguidos penalmente, y toda vez que la sentencia dictada en los juicios de amparo, así como la ejecución de los mismos, están regulados por la ley de amparo, las autoridades que cometan alguna falta que valla en contra de estas serán sujetos de responsabilidad. El Título V, del libro I, de la ley citada señala sobre la responsabilidad en que incurre quienes participan en el juicio de garantías.

En relación de las autoridades que conocen del amparo, puedo señalar a los Jueces de Distrito, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda autoridad que conoció del amparo puede ser procesada penalmente cuando se encuadren en algún tipo penal, ya sea al realizar la substanciación del juicio, o en la sentencia, en específico, la ley de la materia señala que cuando a falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, imputables al juzgador que conoció del amparo, se le castigará penalmente, teniendo que ser procesados en términos del Código Penal en su título X de su libro II, cometiendo entre otros delitos: intimidación, abuso de autoridad, ejercicio abusivo de funciones. Ahora bien los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente serán responsables al establecer o fijar la interpretación de preceptos constitucionales en los que las resoluciones que dicten, siempre y cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe por parte del Ministro. Así mismo la

Ley Suprema de la Nación, establece que a los Jueces de Distrito, Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden ser objetos de un juicio político en el caso de que se les compruebe su coalición en algún delito, en términos del artículo 110 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, las autoridades responsables como parte en los juicios de amparo, también son sujetos de responsabilidad, en caso de incumplir con lo dictaminado por la legislación de amparo y lógicamente, en relación con la ejecución de la sentencia de amparo, y sus sanciones pueden llegar hasta la consignación y separación de su cargo, como ya lo he mencionado con anterioridad a lo largo del capítulo.

CONCLUSIONES

1) El Juicio de Amparo es un proceso jurisdiccional mediante el cual el Estado por medio del poder Judicial Federal pretende proteger al gobernado, por la violación manifiesta de alguna autoridad que detente un poder coercitivo, esta protección que otorga la Justicia de la Unión tiene que ser expedita, siendo este un proceso eminentemente sumario; no obstante, la pretendida celeridad del juicio de garantías, este puede llegar a retardarse por defectos y lagunas procesales existentes en la Ley de Amparo.

2) El Juicio de Amparo no termina con la sentencia, ni aún cuando esta cause ejecutoria, sino que esta tiene que ser cumplida en sus términos. En el caso de que la sentencia de amparo sea estimatoria y la autoridad responsable no quiera ejecutar o cumplir la misma, existen dos procedimientos para que la autoridad Federal obligue a cumplir con las ejecutorias, estas son: el incidente de inejecución de sentencias y el incidente de incumplimiento de sentencias, ambos incidentes por su lentitud contraponen la finalidad del juicio de amparo consistente en otorgar en forma expedita la protección y amparo de la Justicia Federal. Volviéndose los mencionados incidentes inoperantes en nuestra realidad social actual, sin embargo podrían actualizarse dichos incidentes,

eliminando requisitos excesivos, volver a estos eficaces para el fin para el que fueron creados. En caso de que la responsable incumpla o no ejecute la sentencia y no rinda su informe en el término de 24 horas establecido, se le debe requerir para que la haga en el término prudente de tres días y si no lo hiciese, inmediatamente y de oficio remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta actúe en términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) La ejecución forzada de las sentencias de amparo que han causado ejecutoria es un acierto del legislador; sin embargo el hecho de que esta solo sea opción del juzgador que conoció del Amparo y no obligatoria hace que esta disposición sea una especie de letra muerta, pues las autoridades que intervienen en el juicio de garantías como juzgadores, en la mayoría de las veces hacen caso omiso de esta reglamentación, optando por llevar a cabo los incidentes hasta el punto de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta actúe en consecuencia. En el caso de que la ejecución forzosa fuese obligatoria para el juzgador Federal, se evitaría el hecho de llevar a cabo los incidentes y por lo mismo crear un beneficio al quejoso que ha comprobado durante el proceso, que le han vulnerado una garantía individual. El hecho de que sea obligatoria la ejecución forzosa por parte del juzgador de amparo no implica que desaparezcan los incidentes de ejecución e incumplimiento

de la sentencia, pues estos operarían en el caso en que por la autoridad Federal Constitucional, no pudiese obligar a la responsable a cumplir con la ejecutoria, por ejemplo, en caso de que se trate de actos negativos.

4) Toda autoridad que intervenga en el juicio de garantías, tanto como parte o como juzgador, es sujeto a la responsabilidad en caso de que por razones imputables a ellas, sean retardados, no ejecutadas o incumplidas las sentencias, la responsabilidad puede llegar hasta la consignación por algún delito en que incurran.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, Ley de Amparo; "Legislación Jurisprudencia y Doctrina" Ed Porrúa México, D. F. 1980.
- ALSINA, Hugo; "Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Ediar, 2a Edición. Tomo IV, Madrid 1981.
- ARAGONES, Pedro, "Sentencias Congruentes" Ed Aguilar 1979.
- ARIAS RAMOS, Juan y Juan Antonio Arias Bomet; "Derecho Romano" Ed Revista de D. Privado Tomo V 17 ed., México D. F. 1984.
- ARILLA BAS, Fernando; "El Juicio de Amparo: Antecedentes, Doctrinas, Legislación, Juris Prudencia y Forma" Ed. Kratos, México D. F. 1985.
- BASDRESCHÉ, Luis; "El Juicio de Amparo, Curso General" Ed Trillas, 5 ed, México D. F. 1984.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "El Juicio de Amparo" Ed Porrúa 3 ed, México D. F. 1992.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del; "La defensa Jurídica de la Constitución en México" Ed Duero, México D. F. 1994.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del; "Ley de Amparo Comentada" Ed Duero, México D. F. 1992.

- CASTRO, Juventino V.; *"El Sistema del Derecho de Amparo"* Ed Porrúa, México D. F. 1979.
- CASTRO, Juventino V.; *"Lección de Garantías y Amparo"* Ed Porrúa, 6 ed, México D. F. 1989.
- COUTER, Eduardo; *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"* Ed DePalma Buenos Aires, Argentina 1983.
- CHIOVENDA, Giuseppe; *"Principios del Derecho Procesal Civil"* Traducción José Casais. Ed Reus, España 1992.
- DEPINA, Rafael; *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"* Ed Porrúa 12 ed. México D. F. 1978.
- FIX ZAMUDIO, Héctor; *"El Juicio de Amparo"* Ed Porrúa, 12 edición México D. F. 1964.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro; *"Introducción al Juicio de Amparo"* Ed Porrúa, 4 ed. México D. F. 1992.
- GONZALEZ COSIO, Arturo; *"El Juicio de Amparo"* Ed Porrúa, México D. F. 1985.
- GOMEZ LARA, Cipriano; *"Teoría General del Proceso"* Ed Narla, México D. F. 1991.
- MORALES, José Ignacio; *"Derecho Humano"* Ed Trillas, México D. F. 1992.
- MORINEAU IDUARTE, Marta y Roman Iglesias González; *"Derecho Romano"* Ed Harla, México D. F. 1987.
- NORIEGA CANTU, Alfonso; *"Lecciones de Amparo"* Ed Porrúa 3 ed. tomo 2 México D. F. 1995.

- PADILLA, José R.; "Sinopsis de Amparo" Ed Cardenas 2 ed.
México 1978.
- PEREZ DAYAN, Alberto; "Ley de Amparo: Reglamentaria de los
artículos 103 y 107 Constitucionales" Ed Porrúa 4 ed.
México D. F. 1993.
- PETIT, Euguene; "Tratado Elemental de Derecho Romano" Ed
Porrúa 6 ed. México D. F. 1990.
- RABASA, Emilio; "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional"
Ed Porrúa, México D. F. 1978.
- RABASA, Oscar; "Derecho Angloamericano" Ed Porrúa 2 ed.
México D. F. 1982.
- ROCCO, Alfredo; "La Sentencia Civil" Traducción Mariano
Ovejero, Ed Cardenas Tijuana B. C. 1969.
- RODRIGUEZ AGUILERA, Cesareo; "La Sentencia" Ed Bosh Barcelona
1979.
- ROSAS BENITES, Alberto; "Historia del Derecho" Manual para la
facultad de Derecho de Guadalajara, Guadalajara 1982.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; "Manual del Juicio de
Amparo" Ed Themis México D. F. 1993.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917).
- 2 Ley de Amparo. (Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936).
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988).
- 4 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para la República en Materia de Fuero Federal. (Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931).
- 5 Código Federal de Procedimientos Civiles. (Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1942).
- 6 Código Civil Para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. (Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1928).
- 7 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Diario Oficial de la Federación de los días 1 al 21 de septiembre de 1932).